Poder Judicial de la Nación

Córdoba, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En juicio oral y público, los autos caratulados: **"ONTIVERO, ROSA ELSA Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 27.430" (Expte. FCB 12737/2022/TO1)**, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido en Sala Unipersonal a cargo de la Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Hernán Moyano Centeno**, Secretario de Cámara, e interviniendo el Fiscal General **Dr. Maximiliano Hairabedián**, la Defensora Pública Oficial **Dra. Ana María Blanco**, en ejercicio de la defensa técnica de la acusada Rosa Elsa Ontivero; el Defensor Público Oficial **Dr. Rodrigo Altamira**, en representación de César Rubén Antonio Aronson; el Defensor Público Oficial **Dr. Jorge A. Perano**, en ejercicio de la defensa técnica de Luis Alberto Teruel y de Ricardo Héctor Firpi; y el **Dr. Diógenes Adolfo Cortés Olmedo**, en representación del querellante particular **Guillermo Alejandro Heredia**.

USO OFICIAL

Comparecen sometidas a juicio las siguientes personas: Rosa Elsa ONTIVERO, de condiciones personales: argentina, DNI N° 11.089.759, nacida el 29 de abril de 1954 en Puerto Belgrano, provincia de Buenos Aires, hija de Eulogio Ontivero (f) y de Pura de los Remedios Castellano (f); de profesión contadora pública, actualmente jubilada, aunque realiza ocasionalmente tareas de asesoramiento e inscripciones; de estado civil soltera, sin hijos; con domicilio en calle Carlos Gervasoni N° 2625, barrio José Ignacio Díaz, de esta ciudad de Córdoba, donde reside junto a su pareja; Ricardo Héctor FIRPI, de condiciones personales: argentino, DNI N° 16.904.089, nacido el 16 de marzo de 1964 en la ciudad de Córdoba, hijo de Carlos Jaime Firpi (f) y de Isabel Rubio (f); de estado civil divorciado, actualmente en pareja; con estudios universitarios incompletos de Abogacía y de ocupación gestor —refirió haber realizado trámites para distintas empresas—, aunque al momento del debate manifestó no desarrollar actividad alguna debido a su estado de salud; con domicilio en calle Camacua N° 99, barrio Yapeyú, de esta ciudad de Córdoba, donde reside con su pareja; Luis Alberto TERUEL, de condiciones personales:

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

argentino, DNI N° 16.228.822, nacido el 25 de septiembre de 1962 en la ciudad de Córdoba, hijo de Juan Teruel (f) y de María Deceri; de profesión contador público, actualmente en actividad; de estado civil soltero, padre de un hijo mayor de edad; con domicilio en avenida Ferrocarril N° 4146, barrio Talleres, de esta ciudad de Córdoba, donde reside junto a su madre; y César Rubén Antonio ARONSON, de condiciones personales: argentino, DNI N° 18.168.174, nacido el 9 de marzo de 1967 en la ciudad de Córdoba, hijo de Paulino Aronson (f) y de María Benedeti (f); con estudios universitarios incompletos en Análisis de Sistemas y sin ocupación actual, según manifestó, a raíz de sus problemas de salud; de estado civil separado y padre de dos hijos; con domicilio actual en calle Rivera Indarte N° 1820, de esta ciudad de Córdoba; a quienes el auto de elevación de la causa a juicio les atribuye los siguientes hechos:

"*PRIMERO: Desde aproximadamente el mes de septiembre del año 2015 y hasta el mes de noviembre del año 2022 —sin perjuicio de que pueda extenderse más allá de esa fecha—, ROSA ELSA ONTIVERO, CESAR RUBÉN ANTONIO ARONSON, LUIS ALBERTO TERUEL, RICARDO GABRIEL FIRPI y otras personas aún no identificadas, habrían conformado una organización destinada a cometer habitualmente un número indeterminado de ilícitos tributarios.*

Concretamente se habría constituido con la finalidad de: —Obtener claves fiscales de personas físicas mediante falsa promesa de ayudarlos a realizar trámites ante la AFIP DGI, conseguirles un trabajo y/o ayudarlos a sacar un préstamo. —Utilizar las claves fiscales obtenidas ilegítimamente para modificar sus datos registrados ante la AFIP DGI —Alta/Baja de impuestos, actividades económicas, adhesión a regímenes de información, etc.— con el propósito de disimular su situación fiscal y emitir facturas electrónicas falsas a su nombre sin tener la capacidad económica para prestar el servicio o comercializar el producto facturado (usinas). —Vender a sus clientes las facturas electrónicas falsas así generadas a cambio de una suma de dinero no determinada aún a los fines de que justifiquen egresos de dinero marginal y/o


#41164649#524365275#20261022075837288

utilicen el crédito fiscal espurio derivado de ellas para disminuir la base imponible sobre la cual deberán calcular los montos de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado.

Entre los imputados, ARONSON y TERUEL —ambos contadores con su matrícula inhabilitada—, contactarían a las víctimas para obtener sus claves fiscales mediante engaño y, junto a FIRPI y ONTIVERO —contadora también con su matrícula inhabilitada—, se encargarían luego de modificar sus datos registrados ante la AFIP DGI —Alta/Baja de impuestos, actividades económicas, adhesión a regímenes de información, etc.— y de emitir las facturas electrónicas falsas desde sus domicilios, oficinas y/o estudios contables.

En el marco de las maniobras cometidas por esta asociación, se habrían cometido los siguientes hechos delictivos.

TERCERO: Entre el 8 de agosto de 2019 al 31 de mayo de 2020, ROSA ELSA ONTIVERO, CESAR RUBÉN ANTONIO ARONSON, LUIS ALBERTO TERUEL y RICARDO GABRIEL FIRPI, con la participación de otras personas aún no identificadas, habrían utilizado en forma ilegítima la clave fiscal de BRENDA DAIANA CAMPISI —obtenida bajo engaño— para modificar los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a ésta, disimular así su verdadera situación fiscal y emitir facturas electrónicas falsas a su nombre.

Así, a fines del año 2018, un vecino de CAMPISI a quien ésta identifica como "CESAR ALONSO" —tratándose presuntamente del encartado CESAR RUBEN ARONSON—, le habría ofrecido un trabajo que consistía en realizar tareas de limpieza y para ello le habría solicitado copia de su DNI y que le firmara un papel —sin recordar CAMPISI de que se trataba—. Luego, CAMPISI nunca más habría vuelto a ver a esa persona y en diciembre de 2021 al intentar obtener la Asignación Universal Por Hijo se la habrían negado al encontrarse inscripta ante la AFIP.

De esta manera, los imputados junto a otras personas aún no identificadas, la habrían inscripto a Campisi, en algunos casos desde el

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

domicilio del estudio donde trabajaría TERUEL sito en calle Urquiza 2025, Piso 5, de la ciudad de Córdoba, en las actividades de: "Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza" —8/8/2019—; "Actividades especializadas en construcción" 13/6/2020; y asimismo, la habrían inscripto en el Impuesto a las Ganancias —8/8/2019—; en IVA —8/8/2019—; Aportes Seguridad Social Autónomos —8/8/2019—.

Así también, los nombrados, habrían emitido —sin conocimiento ni autorización de CAMPISI— facturas y notas de crédito A falsas, en el mes de mayo del año 2020, por un monto total aproximado de $2.987.013,1, siendo los destinatarios-usuarios de las mismas: RODOLFO DANIEL ROMERO, CUIT: 20283579574; LUIS FRANCISCO MIRAS, CUIT: 20119740232; EMILIANO MIRAS, CUIT: 20329262759; FEDERICO JAVIER MIRAS, CUIT: 20319974394; INDUSTRIAS MÉDICAS S.A.; CUIT: 30709512362; ALEJANDRA ELIZABET SPACIUK, CUIT: 27320359088, entre otros.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas por los imputados en los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a CAMPISI, se habría disimulado su situación fiscal aparentando una capacidad económica superior a la real ocasionándole un perjuicio ya que en virtud de ello: no habría podido obtener la Asignación Universal por Hijo; habría contraído una deuda ante la AFIP de $378.151,20, por los períodos 07/2019 al 12/2022, en concepto de "Autónomo Obligación Mensual" y de $64.399,71, por los períodos 07/2019 al 12/2022, en concepto de "Autónomos intereses" y debido a los incumplimientos derivados de esas modificaciones la habrían caracterizado en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de AFIP DGI en la categoría E: Muy Alto Riesgo desde el 6/9/2020.

CUARTO: Entre el 18 de marzo de 2020 al 25 de diciembre de 2021, ROSA ELSA ONTIVERO, CESAR RUBÉN ANTONIO ARONSON, LUIS ALBERTO TERUEL y RICARDO GABRIEL FIRPI, con la participación de otras personas aún no identificadas, habría utilizado en forma ilegítima la clave fiscal de HÉCTOR NICOLÁS BENGSTON —obtenida bajo engaño— para modificar

los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a éste, disimular así su verdadera situación fiscal y emitir facturas electrónicas falsas a su nombre.

Así, en el transcurso del año 2022, BENGSTON habría conocido a un tal "HÉCTOR CHARRI" quien realizaría gestiones contables y le habría pedido ayuda para darse de alta en el monotributo. Luego, la víctima no habría visto más a "CHARRI" y éste último le habría brindado la clave fiscal de BENGSTON a los imputados quienes, junto a otras personas aún no identificadas, lo habrían inscripto, en algunos casos desde el domicilio del estudio donde trabajaría TERUEL sito en calle Urquiza 2025, Piso 5, de la ciudad de Córdoba, en las actividades de: "Servicios empresariales" —18/3/2020—; "Servicios relacionados con la construcción" —18/6/2020—; "Servicios de apoyo agrícolas" —18/6/2020—; y "Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo" —28/12/2021—. Asimismo, lo habrían inscripto en el Impuesto a las Ganancias —18/6/2020— y en IVA —18/6/2020—.Así también, los nombrados, habrían emitido —sin conocimiento ni autorización de BENGSTON— facturas electrónicas falsas durante el período 2021, por un monto total aproximado de $23.817.367,08, siendo los destinatarios-usuarios de las mismas: GALATA SRL, CUIT: 30716631075; LA HERMITA S.R.L., CUIT: 30710991711; YAGUA COLI S.A., CUIT: 30715327720; LUIS FRANCISCO MIRAS, CUIT: 20119740232; FEDERICO GABRIEL SCHNEIDER, CUIT: 20299644686; ARUMI S.R.L., CUIT: 30711929793; ONIXEL S.R.L., CUIT: 30715748734 y P.O AGRONEGOCIOS S.R.L., CUIT: 30714478784.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas por los imputados en los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a BENGSTON, se habría disimulado su situación fiscal aparentando una capacidad económica superior a la real ocasionándole un perjuicio ya que en virtud de ello: no habría podido darse de alta en el Monotributo y debido a los incumplimientos derivados de esas modificaciones lo habrían caracterizado en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de AFIP DGI en la categoría E: Muy Alto Riesgo desde el 2/1/2022.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

QUINTO: *Entre el 1 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022, ROSA ELSA ONTIVERO, CESAR RUBÉN ANTONIO ARONSON, LUIS ALBERTO TERUEL y RICARDO GABRIEL FIRPI, con la participación de otras personas aún no identificadas, habrían utilizado en forma ilegítima la clave fiscal de ANTONIA AMPARO MOLINA, —obtenida mediante engaño— para modificar los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a ésta, disimular así su verdadera situación fiscal y emitir facturas electrónicas falsas a su nombre.*

Así, en el transcurso del año 2022, MOLINA tenía una verdulería y toda la documentación relativa a la misma era manejada por su contador LUIS ALBERTO TERUEL, quien por ello tenía la clave fiscal de la nombrada. Luego, los imputados, sin autorización ni consentimiento de MOLINA, junto a otras personas aún no identificadas y en algunos casos, en el domicilio donde funcionaría el estudio de TERUEL, sito en calle Urquiza 2025, Piso 5, de la ciudad de Córdoba, la habría inscripto en la actividad de "Servicios de Transporte Automotor de Cargas N.C.P" —1/11/22—, como así también, habría emitido a nombre de Molina facturas, notas de crédito y de débito falsas, durante el mes de octubre y noviembre del año 2022, por un monto total aproximado de $2.839.062,94, siendo los destinatarios-usuarios de las mismas: SERGIO NICOLÁS CARRO, CUIT: 23285710359; RECTI-CAR MOTORES S.R.L., CUIT: 30714161543; DI FRANCESO HERMANOS S.A., CUIT: 30503334662; BIOFARMA S.A., CUIT: 30571438247; ALISER GASTRONOMÍA S.A., CUIT: 30708140569 y PEKOS SRL, CUIT: 33615433719.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas por los imputados en los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a MOLINA, se habría disimulado su situación fiscal aparentando una capacidad económica superior a la real ocasionándole un perjuicio ya que en virtud de ello: no habría podido darse de alta en el Monotributo y debido a los incumplimientos derivados de esas modificaciones se la incluyó en AFIP con fecha 27/7/2023 en la Base de Contribuyentes No Confiables.


#41164649#524365275#20261022075837288

SÉPTIMO: *Entre el 31 de enero de 2017 al 30 de octubre de 2018, ROSA ELSA ONTIVERO, CESAR RUBÉN ANTONIO ARONSON, LUIS ALBERTO TERUEL y RICARDO GABRIEL FIRPI, con la participación de otras personas aún no identificadas, habrían utilizado en forma ilegítima la clave fiscal de MARIA ELIZABETH CAMPOS —obtenida bajo engaño— para modificar los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a ésta, disimular así su verdadera situación fiscal y emitir facturas electrónicas falsas a su nombre.*

Así, en el transcurso del año 2017/2018, un tal "CACHO CUELLO" le habría prometido realizar el trámite a los fines de obtener una chapa de taxi. Por ello, le habría entregado toda su documentación y luego la clave fiscal a esa persona, pero no pudo contactarse más con él ni tampoco obtener la chapa de taxi prometida.

De esta manera, los imputados junto a otras personas aún no identificadas, desde el domicilio de calle Ricardo Gervasoni Nro. 2625 de esta ciudad de Córdoba —correspondiente a ROSA ELSA ONTIVERO y CESAR RUBÉN ARONSON—, la habrían inscripto, entre el 15/5/2018 al 12/9/2018, en las actividades de: "Servicios Personales N.C.P."; "Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P"; "Servicios Empresariales N.C.P"; "Servicios de Transporte Automotor de Cargas N.C.P"; "Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores"; "Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico"; "Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas"; "alquiler de maquinaria y equipo N.C.P sin personal"; "Venta al por mayor de tejidos (telas)"; "Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras"; "Venta al por mayor de productos textiles N.C.P"; y, en el período comprendido entre el 15/5/2018 al 7/9/2018, en el Impuesto a las Ganancias, IVA, Impuesto sobre Bienes Personales y Aportes Seguridad Social Autónomos.

Así también, los imputados junto a otras personas aún no identificadas habrían emitido a nombre de MARIA ELIZABETH CAMPOS —sin su conocimiento ni autorización— facturas electrónicas falsas durante el período comprendido entre el mes de junio de 2018 a octubre de 2018, por un monto

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

total aproximado de $15.636.122,65, siendo los destinatarios-usuarios de las mismas: ALASINO GUSTAVO RAÚL, CUIT: 20220332242; ROMERO EXEQUIEL EDUARDO, CUIT: 20310562484; SPOSITO LUIS ALBERTO, CUIT: 24272407068; REFOSCO MARIA ESTELA, CUIT: 27116009930; OTERO FLORENCIA, CUIT: 27312174923; VALKIRIA S.A., CUIT: 30712110569; MATURANO CLAUDIO JAVIER, CUIT: 20115760433; PAVIOLO JORGE RICARDO, CUIT: 20146429255; LOVAGNINI NICOLÁS, CUIT: 20333717663; BUSTOS Y BELTRÁN S.A., CUIT: 30564189657; COOPERATIVA DE TRABAJO GEN LIMITADA, CUIT: 30711695504; ANTUNEZ-MARCHEGIANI SRL, CUIT: 30715001949; GUARDIA JOSE SALVADOR, CUIT: 20118590202; SUCESIÓN DE TORO JOSE ENRIQUE, CUIT: 20119752141; SUCESIÓN DE MONDINO ROBERTO MARIO, CUIT: 20141364430; RACCA GERARDO JOSÉ, CUIT: 20184606829; PESSE ORLANDO ALBERTO, CUIT: 20218219870; DIANDA LUIS ALBERTO, CUIT: 20127468223; ALL PETROL S.A., CUIT: 30708714182; LOZA INGENIERIA S.R.L., CUIT: 30714984388; MUNICIPALIDAD DE SAN PATRICIO DEL CHAÑAR, CUIT: 30999276772, entre otros.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a CAMPOS, se habría disimulado su situación fiscal, con apariencia de una capacidad económica superior a la real, y se le habría ocasionado un perjuicio pues no habría podido finalizar los trámites para ser beneficiaria de la chapa de taxi sorteada por la Municipalidad de Córdoba ni utilizar su clave fiscal, por encontrarse bloqueada; asimismo, debido a los incumplimientos derivados de esas modificaciones, fue incluida en la base APOC de la AFIP como contribuyente no confiable.

***OCTAVO:** Entre el 28 de octubre del 2017 al 10 de septiembre del 2018, ROSA ELSA ONTIVERO, CESAR RUBÉN ANTONIO ARONSON, LUIS ALBERTO TERUEL y RICARDO GABRIEL FIRPI, con la participación de otras personas aún no identificadas, habrían utilizado en forma ilegítima la clave fiscal de DANIEL EZEQUIEL SCHMIDT —obtenida bajo engaño— para*


#41164649#524365275#20261022075837288

modificar los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a éstos, disimular así su verdadera situación fiscal y emitir facturas electrónicas falsas a su nombre.

Así, en el transcurso del año 2017, CESAR ARONSON le habría manifestado a SCHMIDT que para poder contratarlo para edificar 15 departamentos en calle Rivera Indarte 1820 de esta ciudad, debía tramitar su clave fiscal. Por ello, habrían ido juntos a la Agencia N° 1 de AFIP DGI y luego de generar la clave se la habría quedado ARONSON. Tras cortar SCHMIDT su relación laboral con ARONSON por tener problemas con los pagos, y tiempo después, al intentar sacar un crédito no habría podido hacerlo por figurarle una deuda y encontrarse inscripto ante la AFIP DGI.

De esta manera, ROSA ELSA ONTIVERO, CESAR RUBÉN ANTONIO ARONSON, LUIS ALBERTO TERUEL y RICARDO GABRIEL FIRPI, junto a otras personas aún no identificadas, en algunas oportunidades desde el domicilio de calle Urquiza 2025, Piso 5to. "C", de esta ciudad —donde trabajaría TERUEL—, habrían inscripto a SCHMIDT: con fecha 25 de julio de 2018, en las actividades de: "Servicios Empresariales N.C.P"; "Servicios de Apoyo Agrícola N.C.P"; "Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas" y en "Servicio de publicidad N.C.P"; con fecha 28 de octubre de 2017, lo habrían dado de alta en el Impuesto a las Ganancias; IVA y Aportes Seguridad Social Autónomos y habrían abierto a su nombre con fecha 29 de octubre de 2017, una cuenta corriente.

Así también, los nombrados, junto a otras personas aún no identificadas, habrían emitido a nombre de DANIEL EZEQUIEL SCHMIDT —sin su conocimiento ni autorización— facturas electrónicas falsas durante el período comprendido entre el mes de octubre de 2017 y mes de septiembre de 2018, por un monto total aproximado de $15.806.236,41, siendo los destinatarios-usuarios de las mismas: HERRERA ANTONIO FRANCISCO, CUIT: 20112760262; MARGRINA VALENTINI LEANDRO UMBERTO, CUIT: 20364290749; GIRON ZURLO S.A., CUIT: 30712198776; CARABELLO LEONARDO MATIAS, CUIT: 20306603338; CONTROLSAT S.A., CUIT:

USO OFICIAL

30709306843; GRUPO PETIRIBI S.A., CUIT: 30711483493; LATIN LUX S.A., CUIT: 30710867700; NEXOTEX INDUSTRIAL S.A., CUIT: 30715184296; CYAC S.R.L., CUIT: 30709994251; MASTER FRESH S.R.L., CUIT: 30710040717; GENDACOR S.R.L., CUIT: 3071186340; LABORATORIOS ASPEN S.A., CUIT: 306105622228; COMUNA CANDELARIA SUD, CUIT: 30682304967; TINTAPAPEL S.R.L., CUIT: 30714809950; TOMYCO S.A., CUIT: 30715253670; ESTUDIOS PUBLICITARIOS BRAVER S.A., CUIT: 30689816157; ROSA ELIANA MORATTA Y ROMINA GISEL MORATTA S.H., CUIT: 30714100129, entre otros.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas por los encartados en los registros fiscales de la AFIP DGI referidos a SCHMIDT, se habría disimulado su situación fiscal aparentando una capacidad económica superior a la real ocasionándole un perjuicio ya que debido a los incumplimientos derivados de esas modificaciones lo habrían caracterizado en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de AFIP DGI en la categoría E: Muy Alto Riesgo desde el 1/4/2019.

(...) *ORDENAR LA ELEVACIÓN A JUICIO AL TRIBUNAL ORAL FEDERAL N°1 de la presente causa en contra de 1) Rosa Elsa Ontivero, D.N.I. 11.089.759, 2) Ricardo Héctor Firpi, DNI N° 16.904.089; 3) Luis Alberto Teruel, DNI N° 16.228.822, y 4) Cesar Rubén Antonio Aronson, DNI N° 18.168.174, en la presunta comisión de los siguientes hechos ilícitos: Asociación ilícita fiscal, prevista en el artículo 15, inciso c), de la Ley 24.769, en calidad de coautores, conforme lo establece el artículo 45 del Código Penal —Hecho Primero—; y también en orden al delito de Alteración dolosa de registros fiscales, agravada por la concurrencia de más de dos personas, conforme lo establecido en el artículo 279, el artículo 11, inciso a), y el artículo 15, inciso b), de la Ley 27.430, en concurso ideal (artículo 54 del Código Penal) con el delito de Defraudación, previsto en el artículo 173, inciso 16, del Código Penal, también en calidad de coautores —en relación a los hechos tres, cuatro, cinco, siete y ocho— conforme les son atribuidos a cada uno conforme los considerandos."*

Y CONSIDERANDO:


#41164649#524365275#20261022075837288

I.- El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver la situación procesal de Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi, quienes comparecen a esta instancia del proceso acusados por los hechos que se desprenden de la pieza acusatoria transcripta precedentemente, en fiel cumplimiento de las exigencias del artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto a la enunciación de los hechos y circunstancias que han sido materia de acusación.

El debate comenzó el día 10 de septiembre de 2026. En esa oportunidad, por Secretaría se dio lectura a los hechos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo y a sus respectivas calificaciones legales, con expresa exclusión de los hechos segundo, sexto, noveno y décimo, que no integraban el objeto sometido a juicio. Asimismo, en cuanto al hecho séptimo, la imputación quedó limitada al tramo correspondiente a Mariana Elizabeth Campos, en virtud del sobreseimiento anteriormente dispuesto respecto del tramo correspondiente a Claudio Ariel Molina.

USO OFICIAL

Declarado formalmente abierto el debate, la Defensora Pública Oficial de Rosa Elsa Ontivero, Dra. Ana María Blanco, introdujo una cuestión preliminar mediante la cual solicitó el sobreseimiento de su asistida por aplicación retroactiva de la Ley 27.799 como ley penal más benigna, solución que —según sostuvo— debía proyectarse también respecto de los restantes acusados.

Fundó su petición en que la nueva legislación elevó las condiciones objetivas de punibilidad previstas para los delitos de evasión tributaria y evasión agravada. Sostuvo que esa modificación respondía a una nueva decisión de política criminal y que debía incidir también sobre la asociación ilícita fiscal y la alteración dolosa de registros fiscales atribuidas en estas actuaciones.

En esa línea, señaló que la facturación total consignada en los hechos de la acusación —incluso sin descontar aquellos que ya habían quedado excluidos— ascendía aproximadamente a $97.231.892 y no alcanzaba el nuevo monto previsto para la evasión simple. Aclaró, además, que aquella cifra

#41164649#524365275#20261022075837288

correspondía a facturación y no al impuesto eventualmente evadido y que, en todo caso, el análisis debía efectuarse por sujeto obligado, período fiscal e impuesto.

Concedida la palabra al Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó el rechazo del planteo. Desde el punto de vista procesal sostuvo que la petición no se encontraba comprendida entre las cuestiones preliminares del artículo 376 del CPPN. En cuanto al fondo, señaló que la asociación ilícita fiscal atribuida en el hecho primero no tenía por finalidad exclusiva cometer evasiones, sino un número indeterminado de ilícitos tributarios, entre ellos la alteración de registros fiscales, y que los restantes hechos comprendían también defraudaciones y perjuicios concretos respecto de las personas cuyos datos habían sido utilizados.

El Tribunal resolvió no hacer lugar a la cuestión introducida y difirió el desarrollo integral de los fundamentos para la presente sentencia. Sin perjuicio de ello, adelantó brevemente las razones. Por una parte, en lo formal, el planteo excedía las causales previstas por el artículo 376 del CPPN. Por otra parte, en lo sustancial, la descripción del hecho primero superaba los delitos de evasión alcanzados por la Ley 27.799 y la eventual responsabilidad por alteración dolosa de registros debía examinarse conforme a los requisitos propios del artículo 11 del artículo 279 del Régimen Penal Tributario.

II. Reanudado el debate el día 15 de septiembre de 2026, se procedió a recibir las declaraciones indagatorias de los acusados.

En primer término, César Rubén Antonio Aronson, luego de brindar sus condiciones personales, manifestó que reconocía los hechos y que no tenía otras explicaciones que efectuar.

Por su parte, Luis Alberto Teruel manifestó que reconocía los hechos y tampoco formuló otras explicaciones.

Además, se recibió la declaración de Ricardo Héctor Firpi, quien participó de la audiencia de manera remota debido a su estado de salud, quien también reconoció los hechos.

A su turno, Rosa Elsa Ontivero expresó que siempre había trabajado honestamente, negó integrar asociación ilícita alguna y sostuvo que, si había efectuado algún trámite, había sido a partir de un pedido particular o como un favor. Negó las conductas que se le atribuyen y optó por no responder preguntas.

III. La prueba receptada durante la audiencia de debate consistió en los testimonios de Guillermo Alejandro Heredia, Héctor Nicolás Bengtson, Antonia Amparo Molina y Daniel Ezequiel Schmidt.

Tras ello, se incorporaron las denuncias y documentación presentada por Guillermo Alejandro Heredia (fs. 2/vta., 4/7), Brenda Daiana Campisi (fs. 444/vta., 445/446), Héctor Nicolás Bengtson (fs. 492/vta., 493/508), Antonia Amparo Molina (fs. 574/vta., 575), Ramón Orlando Campos (fs. 759/vta.), Mariana Elizabeth Campos / Claudio Ariel Molina (fs. 933/vta.), ARCA (fs. 1051/1062vta.), Daniel Ezequiel Schmidt (fs. 1072/1073), los siguientes informes de AFIP–ARCA (fs. 16/29, 30/43vta., 98/113, 117/122, 126/128 (Heredia); 177/225 (Aronson); 261/266, 427/428, 433/434vta., 747/749 (Teruel); 268/276 y 661 (facturas apócrifas); 327/405 (contribuyentes representados por Teruel); 462/468 (Campisi); 525/549 (Bengtson); 589/599vta. (Antonia A. Molina); 790, 792/795, 809, 813/817, 818/819, 838/851 (Ramón O. Campos); 827/828 (Ontivero); 948/957 y 993/1006vta. (Campos M.E./Molina); 1090/1105 y 1106/1110 (Schmidt); otros: 709/714, 666/676vta., 1419/1425, 1482/1523 y 1761/1763); LACNIC (fs. 49/52vta., 130/138, 678/682, 716/734.); Gendarmería Nacional Argentina (fs. 79/83, 88/89, 90/91, 94/95vta., 168/174, 483/484vta., 567/568vta., 623/630vta., 637/643vta., 876/879, 891/892vta., 904/916, 1126/1133, 1229/1230vta., 1362/1368); Telecom Argentina S.A. (fs. 58/59, 144/146, 164/166, 167, 237/239, 282/283, 408/422, 621/622, 684/686, 735, 751/753, 880/883, 971/974, 1024/1032vta.); RENAPER (fs. 67, 976 (Aronson); 243, 558 (Teruel); 827/828, 977 (Ontivero); otros: 515, 1137, 1143/1148); NOSIS (fs. 68/72, 981/987, 1082/1088 (Aronson); 243/249, 551/557, 655/660vta. (Teruel); 451/455 (Campisi); 578/582 (Antonia Molina); 766/772 (Firpi); 823/826, 978/980 (Ontivero); 937/941 (Campos M.E.); 942/946vta.

USO OFICIAL

(Molina C.A.); 1075/1081 (Schmidt); otros: 516/519, 650/654, 820/822, 852/856, 1115 y 1137/1140.); Telefónica–Movistar (fs. 142/143); de dominio (fs. 251/vta.); Claro (fs. 253/254, 289/290); Banco Patagonia (fs. 461); DAJuDeCO (fs. 477/481vta., 513/514, 561/565, 604/605, 609/610, 765, 797/802vta., 1112/1114vta.); Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (fs. 559/665 (Teruel) y 1038 (Ontivero); Ciudadano Digital (fs. 693/699vta. (Teruel), 700/704 (Aronson), 774/778vta. (Firpi), 893/897 (Ontivero); Informes policiales (fs. 736/746, 1012/1020); ISP (fs. 857/872); Iplan (fs. 969/970); Google Maps (fs. 975); Caja Previsional Social para Profesionales en Ciencias Económicas (fs. 1036); Página web (fs. 1116/1117); Informe sobre disco externo y notebook (fs. 1427/1428 y 1432/1437); Informe sobre aparatos de telefonía celular (fs. 1429/1430 y 1438/1445); Informe socioambiental elaborado por la Lic. Silvina Fajreldines (fs. 1612/1630); Informe psicológico sobre Rosa Elsa Ontivero, a cargo del Equipo Interdisciplinario de Jurisdicción Córdoba del Ministerio Público de la Defensa, acompañado por la Defensora Pública Oficial Dra. Blanco el día lunes 14.09.2026.

Asimismo, se incorporaron los siguientes certificados e informes actuariales de fs. 226, 1330, 1417 y 1447; certificado médico de César Rubén Antonio Aronson; estudio médico de César Rubén Antonio Aronson; certificado Único de Discapacidad de Ricardo Héctor Firpi; los autos fundados y medidas de investigación: Levantamiento del secreto fiscal (fs. 291/vta., 457/458, 586/587); Registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, ubicación de celdas, titularidad y datos asociados (fs. 301/vta., 319/320); Intervenciones telefónicas (fs. 619/vta., 887/vta., 900/vta., 921/922); allanamientos y órdenes correspondientes (fs. 1163/1166vta., 1186vta., 1408/1416vta.; 1191/1193, 1194/vta., 1200/1202, 1203vta., 1210/1212 y 1219/1221); Informe técnico sobre aparatos de telefonía celular, disco externo, notebook (fs. 1388/vta.); actas de secuestro / croquis / fotografías de Carlos Gervasoni N° 2625 – Ontivero – (fs. 1196/1197vta., 1198, 1199/vta); Urquiza N° 2025, depto. 5° “C” – estudio contable de Teruel (fs. 1205/1207, 1208, 1209/vta); Av. Ferrocarril N° 4146 – Teruel (fs. 1214/1215, 1216, 1217/1218vta.); otra actuación (fs. 1225/1228); y

la evidencia digital y efectos reservados: Información extraída de los teléfonos celulares secuestrados y de la computadora perteneciente a Teruel (fs. 1448/1451), y documentación, disco extraíble con resultado de pericias, tarjeta de memoria, CDs con intervenciones telefónicas, sobre de papel madera con documentación aportada por AFIP, teléfonos celulares y demás documentos y elementos reservados en Secretaría (fs. 423, 1043, 1770, 1772 y 1774); además de los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia de las personas acusadas.

IV. Al formular las conclusiones finales sobre el mérito de la prueba prevista por el artículo 393 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Maximiliano Hairabedián, puso inicialmente en conocimiento del Tribunal que César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi habían ofrecido efectuar una reparación económica por la suma total de $7.500.000, destinada por partes iguales a Guillermo Alejandro Heredia y Daniel Ezequiel Schmidt.

Explicó que aquel ofrecimiento no afectaba la vigencia de la acción penal ni modificaba la continuidad del juicio y que pretendía valorarlo como circunstancia favorable al momento de individualizar la sanción. Las defensas ratificaron la propuesta y el representante de Heredia manifestó su aceptación.

Al ingresar al mérito de la causa, el Fiscal General recordó que la investigación se había iniciado a partir de la denuncia formulada por Heredia y sostuvo que aquel episodio permitió revelar una actividad sostenida en el tiempo, desarrollada por un grupo de personas de manera articulada, con acuerdo previo, permanencia y división de funciones.

Afirmó que esa conclusión encontraba sustento especialmente en las direcciones IP desde las cuales se efectuaron las modificaciones de los registros, en la acumulación de denuncias formuladas por distintas personas que describieron una modalidad semejante, en los informes de ARCA y de las empresas proveedoras de internet, en las comunicaciones telefónicas, en las escuchas y en los elementos hallados durante los allanamientos.

USO OFICIAL

Respecto de Aronson, Teruel y Firpi, sostuvo que la existencia de los hechos y su participación ya no constituían aspectos controvertidos en atención a la posición asumida durante el juicio. No obstante, destacó que las distintas fuentes de prueba reunidas acreditan de manera independiente y fehaciente su intervención.

En particular, mencionó la documentación secuestrada en el estudio y domicilio vinculados con Teruel —entre ella información correspondiente a Bengtson—, las conexiones técnicas asociadas con aquel ámbito, las comunicaciones entre Aronson y Teruel y las escuchas en las que Firpi aparecía vinculado con facturación y otras gestiones documentales.

Seguidamente, concentró su análisis en la situación de Rosa Elsa Ontivero, quien había negado toda intervención delictiva.

Señaló que el domicilio de Gervasoni 2625 se encontraba asociado con Ontivero y que desde servicios de internet instalados allí se habían efectuado modificaciones registrales y operaciones vinculadas con distintos perfiles fiscales. Agregó que varias de aquellas conexiones aparecían individualizadas a su nombre mediante los datos de titularidad del servicio, un número telefónico y una casilla de correo identificada con su nombre y profesión.

Destacó también que existieron servicios correspondientes a Aronson con domicilio de instalación en esa misma dirección y utilizó como ejemplo las operaciones vinculadas con el hecho séptimo, respecto de las cuales se verificaron conexiones atribuidas alternativamente a ambos acusados.

El Fiscal General hizo referencia, asimismo, a las comunicaciones y transferencias entre Ontivero y Firpi. Entre las escuchas incorporadas mencionó aquella en la que Ontivero le manifestó que necesitaba consultarle algo, pero no sabía si hacerlo por esa vía, tras lo cual Firpi le indicó a la nombrada que continuaran por *WhatsApp*.

Con particular énfasis, se refirió a conversaciones posteriores a los allanamientos. Según indicó, en ellas Firpi expresó que no podía continuar trabajando en su domicilio y Ontivero le aconsejó buscar otro lugar, no llevar elementos a la casa, tampoco conservarlos en un maletín y dejarlos en una

oficina. Además, mencionó otro diálogo referido a una transferencia pendiente. Sobre la base de esos elementos entendió refutada la explicación de una relación puramente social o profesional entre ambos.

En cuanto a la calificación legal, mantuvo la acusación por asociación ilícita fiscal respecto del hecho primero y por alteración dolosa de registros fiscales en concurso ideal con defraudación mediante manipulación informática respecto de los hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo.

No obstante, desistió de la agravante prevista en el artículo 15, inciso b), del Régimen Penal Tributario, pues consideró que su aplicación simultánea con la asociación ilícita fiscal podía dar lugar a una doble valoración de la intervención plural incompatible con el principio *non bis in idem*.

Sostuvo que las alteraciones de registros y las defraudaciones concursan idealmente dentro de cada uno de los episodios y que los diferentes hechos concursan realmente entre sí.

En oportunidad de referirse a la pena, mencionó como circunstancias de mayor gravedad la pluralidad de hechos, el daño ocasionado y la situación de las personas afectadas. Sin embargo, respecto de Aronson, Teruel y Firpi, valoró favorablemente la posición asumida en el juicio y el ofrecimiento de reparación.

En lo atinente a Rosa Elsa Ontivero, señaló expresamente que la negativa a reconocer los hechos no podía constituir una circunstancia desfavorable. Valoró, por el contrario, el informe socioambiental incorporado, las fotografías y condiciones de su vivienda, las deudas y la situación económica de la acusada, y entendió que tales circunstancias justificaban también, en su caso, mantener la respuesta punitiva en el mínimo de la escala.

En ese contexto se refirió asimismo al planteo de perspectiva de género introducido por la defensa durante la instrucción. Al respecto, manifestó advertir cierta contradicción entre la posición que, por un lado, negaba toda intervención de Ontivero en los hechos y aquella que, por otro, proponía considerar su situación de manera diferenciada frente a los restantes acusados varones, en términos de una menor gravitación dentro de la organización.

USO OFICIAL

No obstante, señaló que, en tanto la pena que postulaba respecto de Ontivero coincidía con el mínimo legal, no consideraba necesario profundizar acerca de la eventual incidencia de aquel planteo en la graduación de la sanción.

En definitiva, solicitó que Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi fueran condenados a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden a las calificaciones y relaciones concursales indicadas.

Respecto de Firpi requirió, además, que fuera declarado reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal y que la pena impuesta en estas actuaciones fuera unificada con la dictada anteriormente por este Tribunal, con fijación de una pena única de cuatro años de prisión.

Finalmente, solicitó que se admitiera la reparación ofrecida y que, conforme al artículo 29 del Código Penal y a la normativa de protección de las víctimas, se comunicara la sentencia a ARCA para que el organismo adoptara las medidas necesarias a fin de evitar la persistencia de consecuencias fiscales derivadas de las maniobras.

V. Concedida la palabra al representante de la querella particular, Dr. Diógenes Cortés Olmedo, manifestó que Guillermo Alejandro Heredia conocía la situación procesal derivada de la extinción de la acción penal respecto del hecho cometido en su perjuicio. Aceptó la reparación económica ofrecida y adhirió a las conclusiones del Ministerio Público Fiscal tanto en cuanto a la existencia y participación en los hechos como respecto del pedido de comunicación a ARCA para regularizar la situación fiscal de su representado.

VI. Seguidamente, la defensa de César Rubén Antonio Aronson manifestó que, en atención a la posición asumida por su asistido durante el debate, adhería a las conclusiones del Fiscal General en cuanto a los hechos, la calificación jurídica, la pena requerida y la reparación económica. Añadió que, al quedar firme la sentencia, solicitará que el cumplimiento de la pena impuesta a su asistido se haga bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

VII. La defensa de Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi adoptó igual temperamento respecto de la pretensión fiscal y ratificó el ofrecimiento de reparación. Adelantó que, oportunamente, solicitará el cumplimiento de la pena bajo modalidad domiciliaria, en atención a la documentación médica incorporada. Consultada específicamente acerca del pedido de unificación formulado respecto de Firpi, manifestó no tener objeciones. Sin embargo, se opuso a la declaración de reincidencia requerida por el Fiscal General.

Sostuvo que no se verificaban los presupuestos del artículo 50 del Código Penal y señaló que los hechos juzgados en estas actuaciones eran anteriores a la pena efectiva posteriormente impuesta a su asistido. Agregó que Firpi no había recibido tratamiento penitenciario y que el cumplimiento de aquella condena se encontraba sujeto a modalidad domiciliaria debido a sus condiciones de salud. Por esas razones pidió que no fuera declarado reincidente.

USO OFICIAL

VIII. A continuación, formuló sus conclusiones la Defensora Pública Oficial de Rosa Elsa Ontivero, Dra. Ana María Blanco.

En primer término, solicitó la absolución de su asistida respecto de la defraudación mediante manipulación informática. Señaló que, con excepción de Campisi, las personas afectadas habían entregado voluntariamente sus claves fiscales para la realización de diversos trámites. A partir de esa circunstancia planteó la existencia de una posible autopuesta en peligro y recordó que la normativa administrativa imponía a sus titulares el deber de custodia de aquellas credenciales.

Agregó que no se había probado un desplazamiento patrimonial ni un perjuicio económico concreto y cuantificado y destacó que algunas de las personas involucradas habían logrado posteriormente regularizar su situación fiscal o habían manifestado durante el debate no padecer consecuencias actuales.

Subsidiariamente, sostuvo que la figura de defraudación debía quedar desplazada por la alteración dolosa de registros fiscales mediante la aplicación

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

del principio de especialidad y propició, en consecuencia, un concurso aparente de leyes.

Al analizar la alteración dolosa de registros fiscales, planteó la falta de lesividad de las conductas y vinculó ese argumento con la entrada en vigencia de la Ley 27.799. A su entender, la modificación de la política criminal en materia de evasión debía proyectarse sobre una conducta que habría operado como medio para facilitar hechos que actualmente ya no resultaban punibles en razón de su monto.

Con relación concreta a la participación de su defendida, reconoció que en el hecho séptimo existían operaciones realizadas desde una dirección IP vinculada con Rosa Elsa Ontivero y su domicilio. Sin embargo, explicó aquella intervención como un favor realizado a Firpi, sin retribución y sin dolo dirigido a afectar la función fiscalizadora del organismo tributario.

Respecto de la asociación ilícita fiscal, sostuvo que no había sido acreditada la integración estable de Ontivero a la organización. Destacó que ninguna persona damnificada la había señalado como quien obtuvo las claves fiscales y que no existía prueba de una relación entre Ontivero y Teruel. Además, que las comunicaciones y transferencias con Firpi podían explicarse a partir de trabajos lícitos de gestoría y de la relación personal existente entre ambos.

También cuestionó el valor incriminante de las escuchas telefónicas y sostuvo que no demostraban que Ontivero tuviera poder de decisión ni dominio sobre las maniobras.

En cuanto a la referencia efectuada por Ramón Orlando Campos respecto de una “contadora Rosa”, observó que aquella declaración no había podido ser examinada contradictoriamente durante el debate y que no se había determinado qué tipo de actividad desarrollaba esa persona junto con Firpi ni de qué modo el testigo conocía aquella relación.

La defensa introdujo, asimismo, un planteo de perspectiva de género. Sostuvo que esa herramienta debía emplearse desde el análisis de la prueba y de la responsabilidad y no sólo al momento de la pena. Mencionó


#41164649#524365275#20261022075837288

particularmente la diferencia de edad y de posición existente entre Ontivero y los restantes coimputados.

En subsidio, solicitó que, de considerarse configurada la asociación ilícita fiscal, la intervención de Ontivero fuera calificada como participación secundaria, por entender que su aporte había sido aislado y fungible.

Por último, para el supuesto de condena, solicitó que se impusiera una pena de dos años y seis meses de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional. Para ello invocó sus condiciones de salud, su situación económica, la enfermedad de su pareja, su función de cuidado, la ausencia de una red familiar amplia y la perspectiva de género, con cita del precedente “Cardoso, María Pía”.

IX. En oportunidad de escuchar las últimas palabras, previo al dictado del veredicto, Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi manifestaron que no tenían nada que agregar.

X. Sintetizadas las posturas asumidas por las partes durante el juicio, reseñada la prueba receptada e incorporada y las conclusiones formuladas, corresponde ingresar al examen de las cuestiones sometidas a decisión.

Así, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Cuáles son los fundamentos de la decisión adoptada durante el debate respecto del planteo formulado por la Defensa Pública Oficial de Rosa Elsa Ontivero con sustento en la aplicación retroactiva de la Ley 27.799 como ley penal más benigna? **SEGUNDA:** ¿Se encuentran acreditados los hechos y son responsables Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi de su comisión? **TERCERA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde asignar a las conductas y cuál es la forma en que concursan esos delitos? **CUARTA:** En su caso, ¿qué penas corresponde imponer a las personas acusadas? Además, ¿qué debe resolverse respecto de la reincidencia y unificación solicitadas respecto de Ricardo Héctor Firpi? Finalmente, ¿corresponde hacer lugar a la reparación ofrecida?

USO OFICIAL

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Corresponde desarrollar en esta instancia los fundamentos de la decisión adoptada durante la audiencia del 10 de septiembre de 2026, oportunidad en la que se resolvió no hacer lugar al planteo formulado por la Defensa Pública Oficial de Rosa Elsa Ontivero, con expresa indicación de que sus razones serían desarrolladas en la presente sentencia.

La petición fue introducida una vez declarado formalmente abierto el debate, bajo la forma de una cuestión preliminar, y tuvo por objeto obtener el sobreseimiento de la acusada —con los efectos que la defensa entendió extensibles a los restantes imputados— por aplicación retroactiva de la Ley 27.799 como ley penal más benigna.

En primer término, tal como se adelantó oralmente, la vía escogida no resultaba adecuada para obtener el pronunciamiento pretendido.

En efecto, el pedido de sobreseimiento fue formulado como una cuestión preliminar del debate cuando éste ya había sido formalmente abierto. Sin embargo, esa pretensión excede el ámbito de las cuestiones contempladas en el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación. El ordenamiento procesal distingue los actos preliminares al juicio de aquellas cuestiones que pueden ser introducidas al iniciarse la audiencia, y prevé para una etapa anterior la posibilidad de resolver un sobreseimiento cuando se configuran los presupuestos que lo autorizan.

Es por ello que, una vez iniciada la audiencia y abierto formalmente el debate, la petición formulada no podía encontrar sustento en el cauce procesal invocado. Y, aunque esta consideración formal resultaba suficiente para no hacer lugar al planteo, con el objeto de evitar que la solución quedara circunscripta a una cuestión meramente procesal, el Tribunal adelantó también que las razones de fondo expuestas por la defensa no permitían alcanzar la consecuencia pretendida.

Sobre este aspecto, hay que decir que no existe controversia acerca de que una ley penal posterior debe aplicarse retroactivamente cuando resulta

más favorable. La propia Ley 27799 ya había producido efectos en estas actuaciones, pues los hechos noveno y décimo no fueron elevados a juicio al haberse considerado aplicables las nuevas condiciones objetivas de punibilidad establecidas para los delitos de evasión.

La cuestión propuesta por la defensa era, sin embargo, distinta. Pretendía extender aquella modificación legislativa a la asociación ilícita fiscal atribuida en el hecho primero y a las alteraciones dolosas de registros fiscales que integraban los restantes hechos, sobre la base de que las maniobras se encontraban relacionadas con evasiones que, de acuerdo con los nuevos montos legales, ya no tendrían relevancia penal. Tal extensión no se desprende de la reforma.

En particular, respecto al hecho primero, la descripción contenida en la acusación excede los delitos previstos en los artículos 1 y 2 del Régimen Penal Tributario, cuyos montos fueron modificados por la Ley 27799. La organización atribuida no aparece delimitada a la comisión de las evasiones que posteriormente quedaron excluidas del proceso, sino destinada habitualmente a la realización de un número indeterminado de ilícitos tributarios. Concretamente, se atribuyó a sus integrantes una operatoria dirigida a obtener claves fiscales de terceros, utilizarlas para modificar datos obrantes en los registros del organismo recaudador, efectuar altas y bajas de impuestos y actividades, emitir comprobantes a nombre de personas que no habían realizado las operaciones documentadas y emplear esa facturación dentro de otras maniobras de carácter tributario.

De tal manera, la modificación de las condiciones objetivas de punibilidad correspondientes a determinadas evasiones no importa, por sí misma, que el programa delictivo descripto en la acusación haya quedado privado de todo objeto penalmente relevante. Esto no supone adelantar una conclusión sobre la existencia efectiva de la asociación ni sobre la participación de quienes fueron acusados de integrarla. Tales extremos dependen de la valoración de la prueba producida durante el juicio y corresponden a la cuestión

USO OFICIAL

siguiente. Lo que aquí interesa señalar es que la sola entrada en vigencia de la Ley 27799 no tornó atípica la plataforma fáctica atribuida en el hecho primero.

Una consideración semejante corresponde respecto de la alteración dolosa de registros fiscales. Como también se adelantó durante la audiencia, su eventual configuración debe examinarse de acuerdo con los requisitos específicos previstos por el artículo 11 del Régimen Penal Tributario y no mediante la traslación de las condiciones objetivas de punibilidad correspondientes a los delitos de evasión.

La norma contempla una figura autónoma que reprime determinadas conductas realizadas sobre los registros o soportes documentales o informáticos del organismo fiscal con el propósito de disimular la real situación tributaria de un sujeto obligado. Su texto no supedita la tipicidad a que la maniobra culmine en una evasión que supere los montos establecidos en los artículos 1 y 2, ni incorpora una condición cuantitativa equivalente.

La defensa sostuvo que si la evasión cuya realización se habría procurado mediante esas alteraciones carecía actualmente de relevancia penal resultaba incoherente mantener el reproche respecto del medio utilizado para alcanzarla. El argumento no puede extenderse hasta ese punto. Pues, la modificación legislativa recayó sobre las condiciones de punibilidad de determinadas figuras y debe producir plenamente sus efectos respecto de ellas, pero no permite incorporar por vía interpretativa ese mismo requisito a otro delito que conserva una estructura típica diferente.

En otros términos, la ley más benigna debe aplicarse con todo su alcance, pero su retroactividad no autoriza a modificar los elementos de figuras que el legislador mantuvo vigentes y respecto de las cuales no estableció una condición objetiva de punibilidad vinculada con un monto de evasión. De allí que la reforma pudiera determinar —como efectivamente ocurrió— la exclusión de determinados hechos de evasión y, al mismo tiempo, no producir idéntica consecuencia respecto de conductas autónomamente previstas por el Régimen Penal Tributario.

En consecuencia, tanto por la improcedencia de la vía procesal elegida para obtener el sobreseimiento una vez abierto el debate como por las razones sustanciales desarrolladas, se impone el rechazo del planteo formulado por la Defensa Pública Oficial.

Dejo, de este modo, contestada la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

De acuerdo con la cuestión propuesta, corresponde establecer si se encuentran acreditados los hechos que permanecieron sometidos a juicio y, en su caso, la intervención que en ellos se atribuye a Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi.

Adelanto que la valoración integral de la prueba producida e incorporada durante el debate conduce a una respuesta afirmativa.

USO OFICIAL

Examinaré primero las maniobras correspondientes a los hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo —exclusivamente respecto de Mariana Elizabeth Campos— y octavo, para abordar después el hecho primero. Este orden permite establecer la materialidad de cada episodio y los aportes individuales acreditados antes de valorar si la reiteración del procedimiento, las conexiones entre las personas acusadas y los recursos utilizados dan cuenta de la existencia de una organización estable. La pertenencia a esa estructura no será utilizada —por sí sola— para atribuir responsabilidad por las maniobras particulares.

Cabe la aclaración de que los hechos segundo y sexto, el tramo del hecho séptimo correspondiente a Claudio Ariel Molina y los hechos noveno y décimo quedaron fuera del objeto del juicio en virtud de las decisiones oportunamente adoptadas. En consecuencia, no procede efectuar respecto de ellos un juicio autónomo de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, las constancias probatorias incorporadas en relación con esos episodios pueden ser valoradas en estas actuaciones en cuanto resulten pertinentes para esclarecer los hechos que permanecen sometidos a decisión, particularmente para establecer vínculos entre los acusados, modalidades de actuación,

#41164649#524365275#20261022075837288

comunicaciones, utilización de determinados ámbitos físicos u otras circunstancias relevantes para la reconstrucción del objeto procesal subsistente.

En cuanto al **hecho tercero**, la prueba permite reconstruir con suficiente precisión tanto las circunstancias iniciales en las que Brenda Daiana Campisi proporcionó sus datos personales como la utilización posterior de esa información para conformar una situación tributaria que no guardaba correspondencia con su realidad.

Campisi denunció que, a fines de 2018, se encontraba desempleada y que un vecino del barrio, a quien conocía como “César Alonso”, se presentó en su domicilio y le ofreció un trabajo para realizar tareas de limpieza. Con esa finalidad le entregó una copia de su documento de identidad y firmó un papel cuyo contenido no recordaba, pues aquél le manifestó que necesitaba esa documentación para efectuar los trámites necesarios para conseguirle el empleo.

También señaló que esa persona residía en José Superi 2788, barrio Alta Córdoba. Como el trabajo prometido nunca se concretó, tiempo después concurrió a buscarlo a ese lugar, sin poder volver a contactarlo. Precisó que tampoco mantenía comunicaciones telefónicas con él (fs. 444/vta.)

Conviene advertir que Campisi no dijo haber entregado personalmente una clave fiscal. Lo que concretamente relató fue la entrega de su documento y la firma de un instrumento presentado como necesario para obtener el empleo. La creación y posterior utilización de su situación fiscal se acredita mediante la restante prueba objetiva.

Según explicó, recién tomó conocimiento de la existencia del problema a fines de diciembre de 2021, cuando concurrió a ANSES con el propósito de gestionar la Asignación Universal por Hijo y allí le informaron que figuraba registrada con actividad económica.

Esa circunstancia encuentra corroboración en una consulta de ANSES de enero de 2022 que la registra como trabajadora autónoma desde julio de 2019.

Asimismo, estos extremos se verifican en los informes de AFIP —actual ARCA— de fs. 462/468. De allí surge que Campisi fue inscripta ante el organismo el 19 de julio de 2019 y que quedó comprendida en el régimen general, como responsable inscripta en IVA. Posteriormente fue incorporada a la Base de Contribuyentes No Confiables bajo la caracterización correspondiente a contribuyentes sin capacidad operativa, económica o financiera (fs. 463).

Los registros informáticos permiten seguir la secuencia. El 8 de agosto de 2019 se incorporaron a su perfil datos digitales correspondientes a fotografía, firma y huella y se registraron altas en actividades económicas e impuestos, entre ellas la actividad “Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza”, Ganancias, IVA y el régimen de trabajadores autónomos.

USO OFICIAL

Existe aquí una coincidencia particularmente significativa con la denuncia. Campisi había indicado que la persona que obtuvo su documentación residía en José Superi 2788. Esa misma dirección fue posteriormente cargada en su perfil fiscal como domicilio fiscal y real, aunque la denunciante había informado otro domicilio como propio.

Por sí solo, ese dato no permite identificar a “César Alonso” con alguno de los acusados, pero corrobora de manera objetiva la explicación de Campisi acerca del contexto en que su documentación fue obtenida y demuestra que información vinculada con aquella persona terminó incorporada al perfil tributario creado a su nombre.

Los movimientos de fs. 464 muestran, además, que no se trató de una única registración. Ese mismo 8 de agosto fueron efectuadas sucesivamente actualizaciones de actividad, altas impositivas y el empadronamiento en autónomos y, con posterioridad, nuevas modificaciones.

Dentro de esa secuencia existe una conexión objetiva con Luis Alberto Teruel. El 17 de noviembre de 2019, a las 18:14:10, se produjo una actualización del perfil de Campisi desde la IP 181.31.89.186 y, segundos después, desde esa misma conexión, un alta impositiva.

#41164649#524365275#20261022075837288

La empresa prestadora de internet informó que esa dirección IP correspondía a un servicio registrado a nombre de Teruel y cuya ubicación física de instalación era el inmueble de calle Justo José de Urquiza 2025, piso 5°, departamento C, de esta ciudad, lugar en el que funcionaba su estudio contable. El servicio tenía asociado, además, el correo crluisteruel@hotmail.com.

Asimismo, esto se corrobora con la verificación realizada por Gendarmería Nacional respecto de que en aquella ubicación física de Urquiza 2025 funcionaba una oficina destinada a estudio contable y dejó asentada también la presencia de un vehículo perteneciente a Teruel (fs. 483/484 vta.)

La maniobra continuó con la utilización comercial del perfil. Las constancias de fs. 465/466 registran numerosas facturas y notas de crédito emitidas a nombre de Campisi durante mayo de 2020, destinadas a diferentes contribuyentes, por un importe global aproximado de $2.987.013,10.

A su vez, las consecuencias no fueron meramente registrales. La AFIP informó una deuda de $378.151,20 por Autónomos y otra de $64.399,71 en concepto de intereses, además de incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas. Se acreditó también su categorización como contribuyente de “Muy Alto Riesgo” y la posterior limitación de su CUIT (fs. 467).

Además, en julio de 2026, ARCA informó que Campisi se encontraba incluida en la Base de Contribuyentes No Confiables y que había sido necesario generar una orden de intervención para excluirla, eliminar las limitaciones de su CUIT y continuar con la baja de impuestos y deudas generadas.

Al respecto, la defensa de Ontivero objetó que no existía un perjuicio concreto y que las situaciones fiscales de quienes aparecían como damnificados se encontraban actualmente regularizadas. El planteo no se condice con las constancias de Campisi. Las obligaciones dinerarias, intereses, categorización de riesgo y limitación de la CUIT constituyeron consecuencias efectivas. Su posterior remoción demuestra, en concreto y en sentido contrario

#41164649#524365275#20261022075837288

a lo afirmado, que fue necesaria una actuación administrativa destinada a revertirlas.

La defensa cuestionó también la imposibilidad de controlar durante la investigación la declaración de Campisi, quien no compareció al debate. Sin desconocer esa limitación, los aspectos centrales de su denuncia hallan corroboración en prueba independiente. Las registraciones tributarias, la facturación emitida, las obligaciones generadas y las conexiones asociadas al estudio contable de Teruel surgen de documentación e informes incorporados a la causa. Por lo tanto, la reconstrucción de la maniobra no descansa exclusivamente en aquella declaración.

De este modo, el episodio revela la obtención inicial de documentación bajo una finalidad laboral específica, la posterior conformación de un perfil fiscal incompatible con la situación real de Campisi, su efectiva utilización para emitir comprobantes y las consecuencias económicas y tributarias que ello le ocasionó. Exhibe, además, uno de los ámbitos técnicos utilizados en las maniobras: la ubicación física de Urquiza 2025, piso 5°, departamento C, de esta ciudad de Córdoba.

USO OFICIAL

Respecto del **hecho cuarto**, Héctor Nicolás Bengtson denunció ante la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba y aportó documentación (fs. 492/vta. y 493/508). Allí explicó que, en mayo de 2022, se encontraba realizando gestiones para obtener la habilitación municipal de un comercio —un “parripollo”— y que, al consultar con un contador a esos fines, éste le informó que no podía operar normalmente con su página de AFIP. A raíz de ello, en el mes de junio concurrió personalmente al organismo fiscal, donde tomó conocimiento de que en sus registros figuraba un domicilio en la provincia de Misiones, lugar en el que afirmó no haber residido nunca. Luego de efectuar distintos reclamos, se le informó que su CUIT había sido modificada, que se habían emitido facturas a su nombre y que se encontraba incorporado a una base de contribuyentes apócrifos. Bengtson negó haber realizado aquellas operaciones.

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

Al ser consultado en aquella oportunidad acerca de si había proporcionado su clave fiscal a alguna persona, explicó que en el año 2020 pretendía inscribirse en el monotributo y sabía que mantenía una deuda correspondiente al régimen de autónomos. Mientras trabajaba en el centro de esta ciudad conoció a una persona que se presentaba como Héctor Charri, quien se movía habitualmente por la zona bancaria y era conocido allí por realizar gestiones de naturaleza contable. Bengtson aclaró que no sabía si efectivamente era contador, pero que solía encontrarlo en bares de la zona céntrica y que habitualmente llevaba un portafolio. Fue en ese contexto que recurrió a él para solucionar su situación y le proporcionó su clave fiscal.

Según relató, esta persona le manifestó que comenzaría el trámite y que procuraría incorporarlo a una moratoria para reducir los intereses generados por la deuda. Durante un tiempo continuó encontrándolo y, cada vez que preguntaba por el estado de la gestión, aquél le respondía que estaba trabajando en ella pero que tenía mucho trabajo. Esa situación se prolongó hasta noviembre de 2021, momento a partir del cual dejó de verlo. Bengtson señaló que no conocía su domicilio y que el contacto entre ambos se había desarrollado principalmente en la zona céntrica de Córdoba.

Esos extremos fueron sustancialmente reiterados durante el debate al momento de prestar declaración. Bengtson explicó que había recibido una intimación por una deuda con AFIP y que entregó la clave a esa persona para que intentara regularizarla. Precisó que el encuentro tuvo lugar en un bar del centro y que nunca concurrió a un domicilio particular o profesional de esa persona. Manifestó también que conocía a César Rubén Antonio Aronson de la misma zona céntrica y que Aronson y Charri se conocían entre sí, aunque no pudo precisar cuál era la relación que los vinculaba.

El testigo señaló asimismo que advirtió las consecuencias de la situación cuando intentó desarrollar regularmente su actividad comercial y no pudo acceder al monotributo. Explicó que tenía un local y que incluso recibió una intimación municipal, aunque reconoció que posteriormente confluyeron otras circunstancias —entre ellas, la pandemia— que incidieron en el


#41164649#524365275#20261022075837288

desenvolvimiento de ese comercio. Al momento del juicio manifestó que ya no padecía consecuencias actuales derivadas del episodio.

Su relato precisa el alcance de la autorización inicial. Bengtson entregó voluntariamente su clave fiscal, pero lo hizo con una finalidad concreta: regularizar una deuda preexistente e inscribirse en el monotributo. Nada en sus manifestaciones permite sostener que hubiera autorizado la modificación de su domicilio fiscal, la incorporación de actividades económicas distintas, su inscripción en otros tributos o la emisión de comprobantes comerciales a su nombre. Antes bien, fue precisamente al intentar regularizar posteriormente su actividad cuando tomó conocimiento de que su perfil había sido utilizado para fines completamente diferentes de aquellos que motivaron la entrega de la credencial.

USO OFICIAL

Estos extremos, a su vez, encuentran reflejo en los informes de ARCA de fs. 525/549 que acreditan que posteriormente fueron incorporadas a su perfil diversas actividades económicas y altas tributarias y que durante 2021 se emitieron comprobantes a su nombre por aproximadamente $23.817.367,08, conforme el detalle de fs. 541/vta./544.

La prueba permite, nuevamente, conectar las modificaciones con la ubicación física de calle Justo José de Urquiza 2025, piso 5°, departamento C, donde funcionaba el estudio contable relacionado con Teruel. Los informes sobre direcciones IP correspondientes al hecho obran a fs. 561/565.

A ello se suma un dato particularmente revelador: el perfil fiscal de Bengtson tenía registrado como correo electrónico crluisteruel@hotmail.com, dirección asociada a Teruel y que aparece también en otras constancias del expediente.

La vinculación no se agota allí. Durante los allanamientos practicados en ámbitos relacionados con Teruel —el estudio ubicado en la referida ubicación física de Urquiza 2025, fs. 1205/1207, y su vivienda, fs. 1214/1215— fue secuestrada una planilla de cálculo de *Excel* que contenía el nombre “BENGSTON”. De la computadora perteneciente a Teruel se extrajeron

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

además carpetas con números de CUIL de terceros, certificados de ingresos y declaraciones juradas.

La coincidencia entre el perfil fiscal, las conexiones, el correo electrónico y la documentación hallada en poder de Teruel constituye una convergencia probatoria que excede ampliamente una relación circunstancial.

Las consecuencias de la maniobra aparecen documentadas en fs. 528/530, donde consta la categorización de Bengtson en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) como contribuyente de “Muy Alto Riesgo” desde enero de 2022, y en fs. 546/549, correspondientes al informe final de inspección y su inclusión en la base de contribuyentes apócrifos.

También aquí, la Dra. Blanco puso énfasis en esa situación actual para discutir la existencia de perjuicio. Sin embargo, la circunstancia de que la afectación no subsista al momento del juicio no elimina las restricciones ya producidas, ni la categorización fiscal desfavorable que se mantuvo durante el período investigado.

La defensa señaló, además, una inconsistencia temporal en el relato acerca de “Charri”. La observación es relevante y obliga a no utilizar la declaración de Bengtson como prueba concluyente sobre la identidad o la fecha exacta de intervención de aquel intermediario. Sin embargo, este aspecto tampoco afecta las registraciones objetivas, la facturación ni los múltiples enlaces con Teruel.

Este hecho exhibe así, nuevamente, una utilización de credenciales proporcionadas para una finalidad limitada, seguida de modificaciones tributarias, emisión de documentación comercial y consecuencias fiscales. Así, la prueba refuerza de manera más intensa la conexión con la infraestructura y documentación vinculadas con Teruel en la ubicación física de Urquiza 2025.

En cuanto al **hecho quinto**, el origen de la disponibilidad de la información fiscal de Antonia Amparo Molina quedó explicado directamente por la testigo durante el debate. Además, Molina formuló denuncia y acompañó documentación (fs. 574/vta. y 575). Su relato fue reafirmado durante la audiencia de debate, oportunidad en la que explicó con mayor detalle el origen

de la relación con Luis Alberto Teruel y las circunstancias en las que éste había accedido a su información fiscal.

Molina manifestó que el comercio involucrado era una verdulería, que en realidad era de uno de sus hijos. Explicó que ella no intervenía en su administración y que había accedido a que el negocio funcionara formalmente a su nombre por tratarse de su hijo; según sus palabras, ella sólo había aportado su firma, mientras que él se ocupaba de la actividad.

En ese contexto conoció a Luis Alberto Teruel, a quien identificó durante la audiencia como el contador que llevaba la documentación de la verdulería. Aunque por el tiempo transcurrido inicialmente dudó de su apellido, lo reconoció como la única de las personas acusadas con la que había tenido trato y precisó que hacía años que no mantenía contacto con él.

USO OFICIAL

La relación profesional explica, en concreto, por qué Teruel disponía de información que permitía operar sobre su situación tributaria. Molina afirmó que el contador tenía sus datos personales, su CUIT, su documentación y su clave fiscal. Cuando el Fiscal le preguntó expresamente si había proporcionado esa clave a alguna otra persona, respondió negativamente.

La testigo explicó también cómo ubicaba temporalmente el comienzo del problema. Señaló que su hijo, luego de algunos años, decidió vender la verdulería. A partir de ese momento debían realizarse los trámites correspondientes al cese de la actividad y al cambio de titularidad. Según recordó, Teruel no habría efectuado inmediatamente la baja cuando correspondía y fue durante ese intervalo cuando comenzaron a aparecer operaciones que ella desconocía. Si bien Molina no pudo precisar con exactitud las fechas —incluso aclaró que no recordaba con certeza el mes de la venta—, situó claramente la utilización cuestionada después de finalizada la actividad comercial para la cual el contador había recibido sus datos.

Su declaración fue gráfica respecto de lo que descubrió después. Explicó que comenzó a figurar vinculada con una empresa de transporte, actividad que nunca había desarrollado. Recordó que uno de sus hijos, Mario, le hacía comentarios en tono de broma diciéndole que era “rica” porque

#41164649#524365275#20261022075837288

aparecía como titular de una empresa de esa naturaleza, frente a lo cual ella respondía que no tenía ninguna empresa. Señaló además que figuraba una operación o compra de importancia que tampoco reconocía y que incluso concurrieron a su domicilio para constatar si poseía bienes, pese a que —según remarcó— no tenía nada relacionado con aquella actividad.

Preguntada específicamente por la facturación correspondiente a esa empresa de transporte, la testigo Molina afirmó que aparecía emitida a su nombre. También expresó que tuvo que realizar durante un período prolongado distintas gestiones para “limpiar” su situación y recuperar lo que consideraba su buen nombre, aspecto al que atribuyó particular importancia por no haber tenido anteriormente problemas de esa naturaleza.

Su memoria fue menos precisa respecto de la existencia de una deuda fiscal concreta o de un bloqueo de su condición tributaria. Ante una pregunta específica sobre ese punto respondió que creía que no, aunque aclaró que, por el tiempo transcurrido, no recordaba con exactitud todos los detalles. Sí afirmó que finalmente logró solucionar la situación.

Durante el debate se utilizó además su denuncia de fs. 574/vta. para intentar refrescar su memoria respecto de una circunstancia puntual. En aquella presentación había referido que su hijo Walter se había comunicado telefónicamente con Teruel y que éste habría reconocido haber creado una empresa a su nombre mediante la utilización de su clave fiscal. Al ser confrontada con ese pasaje en el juicio, Molina manifestó con claridad que no recordaba actualmente esa conversación.

Por ello, considero que ese supuesto reconocimiento atribuido a Teruel no debe recibir un valor autónomo en la reconstrucción del hecho. La intervención del nombrado halla apoyo en otros elementos de prueba como la relación profesional reconocida por Molina, la disponibilidad que tenía sobre su documentación y clave, además de las registraciones objetivamente comprobadas y las conexiones informáticas vinculadas con su estudio.

Así, el testimonio permite delimitar con precisión el alcance de la autorización inicial. Molina había consentido que Teruel, en su condición de

contador de la verdulería, utilizara sus datos para la administración tributaria de esa actividad concreta. La nombrada no le había proporcionado la clave a ninguna otra persona y nada en su declaración permite sostener que hubiera autorizado, una vez finalizado aquel comercio, su inscripción en una actividad de transporte, la emisión de comprobantes a su nombre o la realización de operaciones comerciales ajenas a su realidad.

Los informes de AFIP de fs. 589/599vta. confirman su relato. El 1 de noviembre de 2022 fue inscripta en la actividad “Servicios de Transporte Automotor de Cargas N.C.P.” y durante octubre y noviembre de ese año fueron emitidas a su nombre facturas, notas de crédito y débito por aproximadamente $2.839.062,94, cuyos destinatarios se encuentran individualizados a fs. 594/vta.

USO OFICIAL

Los informes técnicos de fs. 604/605 y 621/622 relacionan parte de esas operaciones con la ubicación física de calle Justo José de Urquiza 2025, piso 5°, departamento C, donde funcionaba el estudio contable de Teruel.

La secuencia resulta muy clara, pues Teruel disponía legítimamente de las credenciales para una actividad comercial concreta; una vez finalizada esa actividad, el perfil fue utilizado para atribuir a Molina otra completamente diferente y para emitir documentación comercial que ella no había generado.

La testigo relató que debió realizar distintos trámites para regularizar su situación. Al momento del debate no recordó con exactitud la totalidad de las consecuencias registrales ni refirió una pérdida de su jubilación.

Las consecuencias registrales de la maniobra encuentran corroboración en la documentación remitida por AFIP. En efecto, de las constancias de fs. 591 surge que la CUIT de Molina fue limitada por su inclusión en la Base de Contribuyentes No Confiables, circunstancia que impedía la emisión regular de su constancia de inscripción. El historial del Sistema Registral acompañado posteriormente por ARCA permite precisar que aquella limitación se registró desde el 21 de marzo de 2023 y fue dada de baja el 29 de agosto de ese año. Asimismo, en julio de 2026 el organismo informó que Molina ya no se

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

encontraba incorporada a aquella base y que sus impuestos registraban bajas desde noviembre de 2022.

Esta información es relevante frente al cuestionamiento de la Dra. Blanco acerca de la inexistencia de perjuicio. Las consecuencias de la maniobra no se limitaron a la incorporación de datos falsos o a la emisión de comprobantes por operaciones inexistentes, sino que se tradujeron también en una restricción efectiva sobre la situación tributaria de Molina, que afectó su posibilidad de desenvolverse regularmente como contribuyente. Ello resulta concordante con las dificultades y gestiones de regularización que relató durante el debate. La posterior eliminación de aquella limitación no modifica su existencia durante el período señalado, sino que establece su extensión temporal.

Tampoco resulta atendible en este caso el argumento defensivo de la entrega voluntaria de la clave o de una eventual autopuesta en peligro. La testigo Molina había confiado sus credenciales al contador encargado de una actividad concreta. Esa autorización no comprendía su inscripción posterior en transporte automotor de cargas ni la emisión de comprobantes a su nombre.

De este modo, el episodio revela otra modalidad de obtención de acceso al perfil, esto es, a partir de una relación profesional legítima que proporcionó disponibilidad sobre las credenciales y que, luego, fue utilizada fuera del marco autorizado.

Respecto del **hecho séptimo**, el análisis debe limitarse exclusivamente al tramo correspondiente a Mariana Elizabeth Campos, pues la secuencia atribuida respecto de Claudio Ariel Molina quedó fuera del objeto del juicio.

La denuncia inicial fue formulada conjuntamente por Campos y Molina (fs. 933/vta.), la declaración testimonial de Campos fue incorporada por lectura durante el debate (fs. 968 bis), con conformidad de las partes, luego de resultar infructuosas las diligencias destinadas a localizarla para que compareciera a la audiencia de debate.

De aquellas constancias surge que Campos y su entonces cónyuge procuraban realizar los trámites necesarios para acceder a una chapa de taxi.

En ese contexto entraron en contacto con una persona conocida como “Cacho Cuello”, quien se ofreció a gestionar la documentación necesaria y, con esa finalidad, recibió documentación personal y las claves fiscales. La autorización que motivó aquella entrega se encontraba, por tanto, circunscripta a una gestión determinada: completar los trámites vinculados con la habilitación para obtener una licencia de taxi. Según lo relatado, la gestión prometida no se concretó y luego no pudieron volver a contactar a aquella persona.

Este punto permite delimitar desde el inicio el alcance del consentimiento de Campos. La entrega de documentación y clave fiscal tuvo una finalidad específica y no comprendió autorización alguna para modificar su perfil tributario, incorporarla a actividades comerciales ajenas, inscribirla en distintos impuestos ni emitir comprobantes a su nombre.

USO OFICIAL

La prueba objetiva incorporada comprueba qué ocurrió posteriormente con ese perfil. Los informes de AFIP —actual ARCA— de fs. 948/957 y 993/1006vta. muestran que, entre el 15 de mayo y el 12 de septiembre de 2018, se fueron incorporando a nombre de Campos actividades económicas muy diversas entre sí y completamente distintas del trámite para el cual había entregado su documentación. Entre ellas figuran las siguientes: “Servicios Personales N.C.P.”, “Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P.”, “Servicios Empresariales N.C.P.”, “Servicios de Transporte Automotor de Cargas N.C.P.”, venta mayorista de combustibles y lubricantes para automotores, venta de máquinas y equipos de uso médico y paramédico, comercialización de fertilizantes y plaguicidas, alquiler de maquinaria, venta mayorista de tejidos, movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras y venta mayorista de productos textiles.

Durante un período parcialmente coincidente —entre el 15 de mayo y el 7 de septiembre de 2018— también fue dada de alta en el Impuesto a las Ganancias, IVA, Bienes Personales y en el régimen de Aportes de Seguridad Social para trabajadores autónomos.

El contraste entre esas registraciones y la finalidad que había motivado la entrega de la clave resulta particularmente elocuente. Mariana Elizabeth

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

Campos buscaba completar una gestión para obtener una licencia de taxi, pocos meses después aparecía registrada ante el organismo fiscal como si desarrollara simultáneamente actividades comerciales y de servicios tan disímiles como transporte de cargas, comercialización de combustibles, insumos médicos, fertilizantes, textiles, alquiler de maquinaria y movimiento de suelos.

La maniobra tampoco quedó limitada a la creación formal de aquellas altas. De las constancias de fs. 996/1006 surge que, entre junio y octubre de 2018, se emitieron a nombre de Campos facturas electrónicas por un importe aproximado de $15.636.122,65, dirigidas a numerosos contribuyentes y sociedades comerciales. Entre sus destinatarios se encuentran Gustavo Raúl Alasino, Exequiel Eduardo Romero, Luis Alberto Sposito, María Estela Refosco, Florencia Otero, Valkiria S.A., Claudio Javier Maturano, Jorge Ricardo Paviolo, Nicolás Lovagnini, Bustos y Beltrán S.A., Cooperativa de Trabajo GEN Limitada, Antúnez-Marchegiani S.R.L., José Salvador Guardia, entre otros.

La entidad y diversidad de aquellas operaciones refuerzan la conclusión de que no se estaba ejecutando una gestión accesoria vinculada con una futura actividad de taxi. El perfil de Campos había sido transformado en el de una contribuyente con una capacidad económica y comercial que no respondía a su realidad y estaba siendo utilizado para exteriorizar operaciones que ella no había realizado.

A esta prueba se agregan los informes de las empresas prestadoras de internet de fs. 971/974 y 1024/1032vta., que resultan especialmente relevantes para determinar desde dónde se efectuaron algunas de las modificaciones. Una parte de las conexiones utilizadas se encontraba asociada a la ubicación física de calle Carlos Gervasoni 2625, de esta ciudad de Córdoba, domicilio de Rosa Elsa Ontivero. Los informes de Telecom permiten establecer, además, que en esa misma dirección se encontraban instalados servicios registrados tanto a nombre de Ontivero como de César Rubén Antonio Aronson.

La relación entre esa ubicación física y la maniobra no surge, entonces, de una inferencia construida únicamente a partir de vínculos personales. Las


#41164649#524365275#20261022075837288

constancias técnicas permiten situar allí operaciones concretas sobre perfiles fiscales de terceros. En particular, la propia defensa de Ontivero reconoció durante sus conclusiones que, respecto de este hecho, existían conexiones asociadas a su asistida, aunque sostuvo que la intervención podía explicarse como un favor realizado a Firpi.

Sobre este punto, la Dra. Blanco procuró reducir la significación de la prueba informática señalando que una dirección IP no determina quién se encontraba materialmente frente al dispositivo utilizado. La observación es correcta en cuanto a ese alcance técnico, pero no conduce a descartar la evidencia.

En este sentido, cabe advertir que no se atribuye a la IP la capacidad de identificar por sí sola a la persona que desde allí opera, sino que permite localizar físicamente el lugar desde el cual se efectuaron determinadas operaciones. Ese dato es significativo cuando la ubicación física gcorresponde al domicilio de una de las acusadas, cuando allí aparecen también servicios vinculados con otro de los integrantes de la estructura y cuando el resultado de esas conexiones coincide con la alteración del perfil tributario que ya se encuentra acreditada por las constancias de AFIP —ARCA—.

La prueba reunida en el domicilio refuerza esa conclusión. Durante el allanamiento efectuado en el domicilio ubicado en Gervasoni 2625 (fs. 1196/1199) se secuestraron anotaciones con información tributaria perteneciente a terceros, constancias de inscripción ante el organismo fiscal, declaraciones juradas y documentación relativa al IVA.

Del teléfono celular secuestrado a Rosa Elsa Ontivero surgieron, además, archivos correspondientes a declaraciones juradas y facturación de terceras personas, junto con elementos que acreditan su comunicación y movimientos económicos con Ricardo Héctor Firpi.

De tal manera, la explicación defensiva de un único “favor” aislado no logra abarcar satisfactoriamente el conjunto. La conexión proveniente de esa ubicación física no aparece sola: coincide con la presencia en el inmueble de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

documentación tributaria ajena y con evidencia digital correspondiente a otros contribuyentes.

También se encuentran acreditadas consecuencias concretas sobre la situación fiscal de Campos, toda vez que las constancias de la causa indican que la utilización de su perfil obstaculizó la continuación de la gestión vinculada con la patente de taxi, que su clave fiscal quedó bloqueada y que fue incluida en la base de contribuyentes apócrifos o no confiables.

La información remitida por ARCA durante esta etapa confirma la entidad de aquella afectación y determina su duración. Al responder el requerimiento del Tribunal en julio de 2026, el organismo informó que Mariana Elizabeth Campos continuaba incluida en la Base de Contribuyentes No Confiables, tenía su CUIT limitada o cancelada y mantenía impuestos activos.

La fiscalización que había dado origen a aquella caracterización se inició el 12 de marzo de 2019 y concluyó que Campos carecía de capacidad económica, financiera y operativa para realizar las operaciones de compraventa exteriorizadas a su nombre; la incorporación a la base e-APOC se había producido el 1 de marzo de 2019.

A raíz de las medidas dispuestas judicialmente para hacer cesar los efectos de las maniobras, ARCA procedió luego a excluirla de aquella categoría y a reemplazarla por la caracterización “contribuyentes a quienes se le utilizaron sus datos para emitir facturación falsa”.

Este último dato es relevante frente a la objeción de la Dra. Blanco acerca de la inexistencia de perjuicio. La situación fiscal actual de Campos no demuestra que las consecuencias nunca se hubieran producido. Por el contrario, la regularización obedeció a una intervención administrativa y judicial destinada precisamente a remover una caracterización que se mantuvo durante años. La afectación comprobada en este hecho presenta, por lo tanto, distintas manifestaciones: se atribuyeron a Campos actividades económicas que nunca desarrolló; se generó a su nombre facturación por más de quince millones de pesos; su CUIT quedó limitada; fue incorporada a una base destinada a contribuyentes considerados no confiables y debieron adoptarse medidas

específicas para corregir posteriormente esa situación. A ello se suma la incidencia que las modificaciones tuvieron sobre la gestión para la cual originalmente había entregado sus datos.

Tampoco modifica esta conclusión el planteo de la Defensora Pública Oficial referido a la entrega voluntaria de la clave fiscal y a la eventual autopuesta en peligro de las personas damnificadas. La circunstancia de que Campos hubiera confiado voluntariamente su documentación a “Cacho Cuello” no importa consentimiento para cualquier utilización posterior. La autorización estaba circunscripta a la gestión de la licencia de taxi y ninguna constancia conduce a sostener que hubiera aceptado las registraciones, altas impositivas o facturación descriptas.

En este hecho, además, la prueba reviste una particular importancia para la atribución individual, pues constituye el episodio en el que aparece de manera más directa la utilización de la ubicación física de Carlos Gervasoni 2625, como ámbito desde el cual se realizaron operaciones fiscales. Se trataba del domicilio de Ontivero y, al mismo tiempo, los informes técnicos registran en esa dirección servicios de internet individualmente asociados tanto a ella como a Aronson. Ello no autoriza, por sí solo, a determinar cuál de las personas físicamente vinculadas con el inmueble ejecutó cada ingreso al sistema, pero sí demuestra que ese ámbito fue desde donde se operaba.

Así valoradas, la declaración incorporada de Campos, la información oficial de ARCA, los registros de facturación y los informes técnicos se corroboran entre sí y dan por acreditada la secuencia correspondiente al tramo subsistente del hecho séptimo: entrega de documentación y clave para una finalidad determinada; utilización posterior fuera de aquella autorización; modificación extensa de su perfil tributario; emisión de facturación ajena a su actividad real; y producción de consecuencias fiscales y patrimoniales que se prolongaron hasta requerir una actuación administrativa específica para su remoción.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

En el **hecho octavo**, la prueba permite reconstruir con especial claridad la obtención inicial de la clave fiscal y algunas de las consecuencias patrimoniales posteriores.

Daniel Ezequiel Schmidt formuló una denuncia (fs. 1072/1073) y declaró personalmente durante la audiencia de debate. Su testimonio permitió reconstruir tanto el origen de la relación con César Rubén Antonio Aronson como las circunstancias en las que éste obtuvo acceso a su clave fiscal y las consecuencias que Schmidt advirtió con posterioridad.

El testigo explicó que se desempeñaba como albañil y que conoció a Aronson por intermedio de una tercera persona, a partir de lo cual comenzó a realizar distintos trabajos para él. Recordó que trabajaron en obras ubicadas en esta ciudad y que la relación se desarrolló inicialmente con normalidad.

En ese contexto, Aronson le solicitó la documentación necesaria para formalizar su actividad y acceder a sus servicios. Schmidt manifestó que por entonces era autónomo y que accedió a proporcionarle su clave fiscal. Durante el debate fue particularmente claro al reconocer que conocía nociones de contabilidad y que, visto retrospectivamente, consideraba que no debió entregar aquella credencial, aunque explicó que lo hizo porque confiaba en Aronson y porque la relación laboral transcurría hasta ese momento sin dificultades.

La plataforma acusatoria precisa que, en el transcurso de 2017, Aronson le manifestó que necesitaba regularizar su situación fiscal para poder contratarlo en una obra consistente en la construcción de quince departamentos en Rivera Indarte 1820, de esta ciudad de Córdoba, y que ambos concurrieron a la Agencia N° 1 de AFIP para tramitar la clave fiscal, que luego quedó en poder de Aronson.

El dato es relevante porque delimita, también en este episodio, el alcance del consentimiento inicial. Schmidt no negó haber entregado voluntariamente su clave. Lo que explicó fue que lo hizo dentro de una relación laboral y para una finalidad determinada, vinculada con la registración necesaria para trabajar y facturar. Nada en su declaración indica que hubiera


#41164649#524365275#20261022075837288

autorizado la utilización posterior de esa credencial para incorporarlo a actividades empresariales, agrícolas, cerealistas o publicitarias, para efectuar operaciones comerciales a su nombre o para generar una situación tributaria distinta de la que realmente poseía.

Schmidt manifestó que durante un tiempo no advirtió inconvenientes. La situación cambió cuando su pareja dejó de percibir una asignación. Al efectuar consultas, según relató, le informaron que aparecía asociado a empresas, que registraba cheques rechazados y que, debido a la capacidad económica que exteriorizaba su situación registral, no reunía las condiciones para percibir determinadas prestaciones estatales. Situó ese descubrimiento aproximadamente entre 2016 y 2017. A partir de allí describió una sucesión de consecuencias que, según afirmó, afectaron de manera concreta su vida económica. Señaló que quedó registrado como deudor en una categoría crediticia gravosa, que tuvo dificultades con cuentas bancarias, que dejó de percibir determinados beneficios sociales y que no pudo acceder normalmente a préstamos. También relató que en distintas oportunidades estuvo en condiciones de ingresar a empleos registrados, pero que esas posibilidades no pudieron concretarse porque su situación fiscal aparecía bloqueada.

USO OFICIAL

El testigo agregó que, al intentar reconstruir lo sucedido, concurrió a una entidad bancaria donde, según le informaron, figuraba como si hubiera retirado chequeras que él negó haber solicitado o firmado. Afirmó haber realizado gestiones ante distintos organismos y haber atravesado durante años dificultades para normalizar su situación.

Estas manifestaciones deben ser valoradas con el alcance que les corresponde. No todas las consecuencias bancarias y crediticias relatadas por Schmidt cuentan, dentro de la prueba aquí individualizada, con una corroboración documental autónoma equivalente a la que existe respecto de su situación fiscal. Por ello, no corresponde tener por probado cada uno de esos extremos únicamente sobre la base de su recuerdo. Sí poseen relevancia para explicar cómo tomó conocimiento del problema y son compatibles con una

afectación fiscal que se encuentra acreditada objetivamente por otras constancias.

En efecto, los informes de AFIP de fs. 1090/1110 muestran que el perfil de Schmidt fue objeto de modificaciones sustanciales. Con fecha 28 de octubre de 2017 fue dado de alta en Ganancias, IVA y Aportes de Seguridad Social Autónomos y, posteriormente, el sistema registró a su nombre una cuenta corriente. El 25 de julio de 2018 fueron incorporadas, entre otras, las actividades “Servicios Empresariales N.C.P.”, “Servicios de Apoyo Agrícolas N.C.P.”, “Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales, oleaginosas y forrajeras” y “Servicios de publicidad N.C.P.”.

La distancia entre esas registraciones y la actividad real del testigo es manifiesta. Schmidt se desempeñaba como albañil y había entregado su clave en el contexto de trabajos de construcción. El perfil que luego apareció a su nombre lo presentaba, en cambio, como una persona vinculada simultáneamente con servicios empresariales, apoyo agrícola, comercialización mayorista de cereales y publicidad.

La utilización del perfil tampoco quedó circunscripta a esas modificaciones. De las constancias de ARCA surge que, entre octubre de 2017 y septiembre de 2018, se emitieron comprobantes a nombre de Schmidt por un total aproximado de $15.806.236,41, destinados a numerosos contribuyentes y sociedades comerciales, entre ellos Antonio Francisco Herrera, Leandro Umberto Margrina Valentini, Girón Zurlo S.A., Leonardo Matías Carabello, Controlsat S.A., Grupo Petiribí S.A., Latin Lux S.A., Nexotex Industrial S.A., CYAC S.R.L., Master Fresh S.R.L., Laboratorios Aspen S.A., entre otros.

La información registral incorpora, además, un dato de especial importancia para vincular el perfil con Luis Alberto Teruel. En el Sistema Registral de Schmidt aparece cargado como correo electrónico crluisteruel@hotmail.com, con fecha de actualización 12 de agosto de 2018.

Ese dato no es aislado. La misma dirección de correo aparece vinculada en las actuaciones con Teruel y con otros perfiles examinados en la causa. A ello se suma que la acusación ubica parte de las operaciones correspondientes

a Schmidt en la ubicación física de calle Justo José de Urquiza 2025, piso 5°, departamento C, de esta ciudad, lugar donde funcionaba el estudio contable relacionado con Teruel. Los informes técnicos vinculados con este episodio obran a fs. 1112/1114 vta.

El propio Schmidt aportó durante el debate un dato que resulta concordante con esa conexión. Señaló que conocía a una persona llamada “Luis”, a quien había visto en un estudio contable ubicado sobre calle Urquiza, frente a la plaza Rivadavia, en barrio Alta Córdoba. Explicó que había concurrido allí en algunas oportunidades para retirar pagos correspondientes a trabajos realizados para Aronson. Aclaró, no obstante, que no mantuvo conversaciones sustanciales con esa persona y que sólo la había visto en contadas ocasiones.

USO OFICIAL

Esta precisión resulta importante. El testimonio de Schmidt, por sí solo, no permite identificar categóricamente a aquel “Luis” con Teruel. La vinculación adquiere consistencia al integrarse con el dato objetivo del correo crluisteruel@hotmail.com, con la ubicación física de Urquiza 2025 y con la restante prueba relativa a ese ámbito operativo.

La declaración de Schmidt contiene, además, una referencia directa a Aronson posterior al descubrimiento de la maniobra. Explicó que intentó contactarlo para obtener una explicación y que inicialmente no pudo hacerlo porque se encontraba fuera del país. Luego de efectuar la denuncia, Aronson se comunicó con él. Según recordó el testigo, en esa conversación Aronson negó haber realizado las operaciones, pero reconoció que había recibido su clave y atribuyó lo sucedido “al contador”.

Esta manifestación reviste interés porque coincide con un extremo ya acreditado por otras vías: Aronson tuvo efectivamente disponibilidad sobre la clave de Schmidt. Su valor no reside en considerar probado, por ese solo diálogo, que Teruel hubiera realizado personalmente todas las operaciones posteriores, sino en la admisión del dato inicial y en la referencia a una intervención contable que encuentra correspondencia con los restantes elementos objetivos.

#41164649#524365275#20261022075837288

Las consecuencias fiscales del uso del perfil también se hallan documentadas. De fs. 1108/1110 surge que Schmidt fue categorizado en SIPER como contribuyente de “Muy Alto Riesgo” y quedó incluido en la “Base de Contribuyentes No Confiables”. La información registral actualizada muestra, además, que su CUIT permanecía limitada por esa inclusión y que su clave se encontraba inactiva.

En julio de 2026, ARCA informó al Tribunal que Schmidt se encontraba incluido en la Base de Contribuyentes No Confiables, con la CUIT limitada o cancelada y con impuestos activos, por lo que debió generarse la Orden de Intervención N° 2443164 para excluirlo de la base, eliminar las limitaciones y continuar los trámites vinculados con la baja de impuestos y deudas generadas.

El organismo informó también que la inclusión de Schmidt como “Usina sin capacidad operativa, económica y/o financiera” había sido consecuencia de la Orden de Intervención N° 1709414, iniciada el 3 de agosto de 2018, y que su incorporación a la base e-APOC se había producido el 2 de agosto de 2018, luego de verificarse que carecía de capacidad económica, financiera y operativa para las operaciones exteriorizadas a su nombre.

Posteriormente, y como consecuencia de las medidas dispuestas para hacer cesar los efectos de las maniobras, ARCA modificó esa caracterización y lo incluyó entre los “contribuyentes a quienes se le utilizaron sus datos para emitir facturación falsa”.

Frente a este cuadro, debe descartarse la objeción formulada por la Dra. Blanco, quien sostuvo que la entrega de la clave a Aronson no revestía ninguna particularidad porque Schmidt necesitaba regularizar su situación para poder trabajar y que, además, poseía conocimientos suficientes para comprender la sencillez del trámite. La defensa añadió que el testigo no podía ser considerado una persona especialmente vulnerable y que había asumido voluntariamente el riesgo derivado de entregar su credencial.

El argumento confunde la voluntariedad de la entrega inicial con el alcance de la autorización conferida. Schmidt reconoció haber proporcionado

su clave y explicó por qué lo hizo. Esa circunstancia no está controvertida. Lo decisivo es que la entrega se produjo para una finalidad laboral y tributaria determinada y no comprendía autorización para alterar su situación fiscal, registrarlo en actividades completamente ajenas, emitir facturación por más de quince millones de pesos ni vincular su perfil con una dirección electrónica perteneciente al ámbito de otro acusado.

Tampoco resulta determinante que Schmidt poseyera conocimientos básicos de contabilidad o que el trámite de inscripción no fuera particularmente complejo. El consentimiento para que otra persona realice una gestión no puede extenderse a operaciones materialmente distintas de aquellas para las que fue conferido. La cuestión no depende, entonces, de si el testigo pudo haber realizado personalmente el trámite ni de si fue prudente al confiar su clave, sino de si autorizó los usos posteriores que la prueba acredita. No existe elemento alguno que permita afirmar tal concesión.

La objeción defensiva relativa a la inexistencia de perjuicio tampoco resulta convincente respecto de este hecho. Aun prescindiendo de aquellas consecuencias bancarias o crediticias relatadas por Schmidt que no cuentan con corroboración documental autónoma suficiente, permanecen acreditadas otras objetivamente verificables: su perfil fue utilizado para exteriorizar operaciones comerciales millonarias que no realizó, quedó categorizado como contribuyente de Muy Alto Riesgo, fue incorporado a la Base de Contribuyentes No Confiables, su CUIT fue limitada o cancelada y fue necesaria una intervención administrativa específica para revertir esa situación.

El episodio permite, así, reconstruir una secuencia particularmente definida: Aronson obtuvo y conservó la clave fiscal de Schmidt en el marco de una relación laboral; luego el perfil fue transformado mediante altas impositivas y actividades ajenas a la realidad del titular; fue utilizado para emitir facturación por más de quince millones de pesos; y aparecen en él datos que lo conectan con el ámbito profesional de Teruel, entre ellos el correo crluisteruel@hotmail.com y la ubicación física de Urquiza 2025.

USO OFICIAL

Así valoradas, la declaración prestada por Schmidt durante el debate y las constancias fiscales y técnicas incorporadas se corroboran en sus aspectos centrales y permiten tener por probada la maniobra correspondiente al hecho octavo, así como la concreta intervención de Aronson en la disponibilidad inicial de la clave y la posterior inserción del perfil en el circuito técnico vinculado con Teruel.

Reconstruidas las cinco maniobras particulares, procede analizar ahora el **hecho primero**.

La acusación atribuyó a Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi haber integrado, junto con otras personas no identificadas, una organización destinada a la comisión habitual de ilícitos tributarios, cuya modalidad consistía —en términos generales— en obtener o acceder a datos y credenciales fiscales de terceras personas, utilizar esos perfiles fuera de la finalidad consentida por sus titulares, modificar la información registrada ante el organismo recaudador y emitir a su nombre comprobantes correspondientes a operaciones que aquéllos no habían realizado. La facturación así generada era destinada a terceros, creando una apariencia de operaciones comerciales inexistentes.

El examen efectuado respecto de los hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo permite advertir, en primer lugar, que no se está frente a episodios ocasionales o independientes entre sí. Las circunstancias mediante las cuales se obtuvo inicialmente la documentación fueron diversas, pero el procedimiento que siguió a esa obtención se repitió con características sustancialmente coincidentes a lo largo de varios años.

En el caso de Campisi, la documentación fue entregada ante la promesa de un trabajo; Bengtson proporcionó su clave para regularizar una deuda e inscribirse en el monotributo; Molina había confiado sus credenciales al contador de una actividad comercial legítima; Mariana Elizabeth Campos las entregó para gestionar una licencia de taxi; y Schmidt lo hizo dentro de una relación laboral y para regularizar su situación tributaria. En todos esos casos, una vez disponibles los datos, la utilización excedió el propósito para el que

#41164649#524365275#20261022075837288

habían sido proporcionados, pues se incorporaron actividades económicas ajenas a la realidad de los titulares, se efectuaron altas en distintos impuestos y se generó facturación por operaciones que éstos desconocían.

La reiteración temporal es también significativa. Las maniobras examinadas comprenden operaciones verificadas entre 2017 y noviembre de 2022: Schmidt entre 2017 y 2018; Mariana Elizabeth Campos durante 2018; Campisi entre 2019 y 2020; Bengtson entre 2020 y 2021; y Molina durante 2022. Se trata, por tanto, de una modalidad que se mantuvo durante varios años, aplicada sucesivamente sobre personas distintas que no guardaban entre sí una relación conocida.

Esta continuidad puede ser considerada, además, junto con la prueba incorporada respecto de hechos que quedaron fuera del objeto autónomo de juzgamiento, con el alcance que fue precisado al comenzar esta cuestión. Así, las constancias relativas a Guillermo Alejandro Heredia y Ramón Orlando Campos no serán utilizadas para efectuar respecto de aquellos episodios un juicio de responsabilidad, pero conservan aptitud para mostrar que el mismo mecanismo y algunos de los mismos lugares y personas ya aparecían vinculados a operaciones sobre perfiles fiscales de terceros en períodos anteriores.

La similitud de las maniobras, sin embargo, no constituye el único fundamento de esta conclusión. La prueba permite identificar también ámbitos físicos utilizados reiteradamente y nexos personales y técnicos entre los acusados.

Uno de esos ámbitos fue la ubicación física de calle Justo José de Urquiza 2025, piso 5°, departamento C, de esta ciudad de Córdoba, donde funcionaba el estudio contable vinculado con Luis Alberto Teruel.

Como ya fue señalado, desde una conexión instalada en aquel lugar se realizaron operaciones sobre el perfil de Brenda Daiana Campisi; el mismo ámbito reaparece en la maniobra correspondiente a Héctor Nicolás Bengtson y se encuentra relacionado con las operaciones efectuadas sobre Antonia Amparo Molina. En el caso de Daniel Ezequiel Schmidt, su perfil registraba

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

como correo electrónico crluisteruel@hotmail.com, y el propio testigo declaró haber concurrido a un estudio ubicado sobre calle Urquiza para retirar pagos correspondientes a trabajos efectuados para Aronson.

La vinculación de ese espacio con Teruel no se encuentra asentada únicamente en la titularidad de un servicio de internet. La constatación de Gendarmería Nacional de fs. 483/484 vta. verificó allí el funcionamiento de una oficina destinada a estudio contable y la presencia de un vehículo perteneciente al nombrado; y durante el allanamiento practicado en esa ubicación física de Urquiza 2025 —fs. 1205/1207— se secuestraron elementos relacionados con la actividad investigada. Entre ellos, conforme fue analizado respecto de Bengtson, se encontraba una planilla de cálculo identificada con su apellido. De la computadora vinculada con Teruel surgieron además carpetas correspondientes a terceras personas, con números de CUIL, certificados de ingresos y declaraciones juradas.

El segundo ámbito que se reitera en las actuaciones es la ubicación física de calle Carlos Gervasoni 2625, de esta ciudad de Córdoba, domicilio de Rosa Elsa Ontivero. La prueba técnica vincula esa misma dirección con César Rubén Antonio Aronson por una vía distinta. En efecto, los informes de Telecom de fs. 58/59, 144/146 y 164/166 individualizaron conexiones efectuadas mediante servicios registrados a nombre de Aronson cuyo domicilio de instalación y facturación era precisamente Gervasoni 2625. A su vez, el informe de fs. 971/974 registra en esa misma dirección servicios y conexiones individualmente asociados tanto a Ontivero como a Aronson. Desde conexiones allí instaladas se realizaron operaciones sobre perfiles fiscales de terceros.

Respecto del hecho del que resultara víctima Mariana Elizabeth Campos, esta circunstancia adquirió una comprobación particular: parte de las modificaciones fueron realizadas mediante conexiones asociadas a esa ubicación física y la propia defensa reconoció ese dato, aunque procuró explicarlo como una intervención ocasional de Ontivero a pedido de Firpi.

El allanamiento del domicilio de Ontivero, sito en calle Gervasoni 2625, añadió otro elemento relevante. En el inmueble se secuestraron anotaciones con información tributaria de terceros, constancias de inscripción, declaraciones juradas y documentación relacionada con IVA. Asimismo, la evidencia obtenida de los dispositivos permitió establecer la existencia de archivos relativos a declaraciones juradas y facturación correspondiente a otras personas.

La recurrencia de ambos ámbitos —Urquiza 2025 y Gervasoni 2625— posee especial valor porque muestra que las operaciones no fueron efectuadas desde conexiones escogidas aleatoriamente. Los perfiles examinados confluyen una y otra vez en espacios relacionados con personas que, además, mantenían entre sí otros vínculos acreditados en la causa.

USO OFICIAL

Uno de ellos es el existente entre Aronson y Teruel. El informe de AFIP obrante a fs. 178/179 da cuenta de que Aronson tenía incorporado en su situación fiscal el correo electrónico crluisteruel@hotmail.com y un número de matrícula profesional correspondiente a Teruel. A ello se agregan los registros de comunicaciones de fs. 408/422, que muestran contactos telefónicos reiterados entre ambos.

Estos datos adquieren mayor significación al ser confrontados con el hecho octavo. Allí, Schmidt declaró que Aronson fue quien obtuvo y conservó su clave fiscal y que, cuando posteriormente le reclamó explicaciones, aquél reconoció haber tenido la credencial y atribuyó las operaciones “al contador”. El perfil de Schmidt, precisamente, terminó registrando el correo electrónico asociado a Teruel y parte de la operatoria fue vinculada con la ubicación física de su estudio.

La conexión entre ambos no se desprende, entonces, únicamente de que fueran conocidos o mantuvieran llamadas. Existe una continuidad entre la persona que obtuvo directamente una credencial, la posterior utilización de ese perfil y la incorporación en él de datos correspondientes al ámbito profesional del otro acusado.

Existe, además, un punto de conexión objetivo entre Aronson y Ontivero a través de la ubicación física de Gervasoni 2625. El inmueble constituía el domicilio de Ontivero y, como se señaló, distintos informes de Telecom registraron en esa misma dirección servicios de internet individualmente asociados a uno y otro acusado.

La relevancia de ese dato no reside en inferir una situación de convivencia entre ambos, sino en comprobar que una misma ubicación física fue utilizada mediante servicios registrados separadamente a nombre de Ontivero y Aronson y que desde allí se efectuaron operaciones fiscales respecto de terceras personas. En el hecho correspondiente a la víctima Mariana Elizabeth Campos, en particular, aparecen conexiones atribuidas alternativamente a ambos.

A su vez, la prueba acredita una relación sostenida entre Ontivero y Ricardo Héctor Firpi. Los registros de comunicaciones de fs. 913/916 y las constancias bancarias de fs. 1451 muestran contactos y movimientos de dinero entre ambos.

La Dra. Blanco sostuvo que esa relación encontraba una explicación completamente lícita y es que su asistida Ontivero realizaba tareas de gestoría, conocía a Firpi desde hacía años y recibía transferencias correspondientes al pago de trabajos legítimos. Consideró, por ello, que ni las comunicaciones ni los movimientos de dinero podían funcionar como elementos incriminantes.

Al respecto, se advierte que, si se toman los datos de manera aislada, la explicación ofrecida resultaría admisible. Pues, una llamada telefónica entre personas conocidas o una transferencia bancaria no permiten inferir por sí mismas una actividad ilícita. Su relevancia surge de su integración con el resto de la prueba y, particularmente, del contenido de algunas de las comunicaciones incorporadas.

En efecto, obra diálogo en el que Ontivero manifestó que necesitaba realizar una consulta, pero dudaba acerca de hacerlo por la línea telefónica, ante lo cual Firpi le indicó que continuaran a través de *WhatsApp*. Considerada sola, tampoco esa conversación permitiría extraer una conclusión definida.

Adquiere otro significado cuando se la relaciona con los restantes contactos y con las conversaciones producidas después de los allanamientos.

En una de estas últimas conversaciones, Firpi comentó que debía buscar otro lugar para trabajar luego de las medidas judiciales, y Ontivero le recomendó conseguir un espacio cercano a su domicilio y evitar llevar elementos a su casa o conservarlos en un maletín, sugiriéndole que los dejara en una oficina. El Ministerio Público Fiscal destacó este diálogo como uno de los elementos que demostraban el conocimiento que Ontivero tenía de la actividad desarrollada por Firpi.

Mientras, la Dra. Blanco ofreció una interpretación distinta y sostuvo que esas conversaciones estaban relacionadas con trabajos lícitos de gestoría y que ninguna mostraba que Ontivero dirigiera, asesorara o controlara una organización.

USO OFICIAL

Estimo propicio señalar que no asigno a las escuchas, por sí mismas, capacidad para acreditar la asociación. Tampoco considero que deba inferirse de una frase aislada que Ontivero conocía todos los actos realizados por Firpi. Sin embargo, resulta difícil atribuirles un sentido completamente neutro cuando se integran con la restante evidencia: las operaciones efectuadas desde su domicilio, la documentación fiscal de terceros encontrada allí, los archivos hallados en sus dispositivos, sus contactos y movimientos económicos con Firpi y el conocimiento que las conversaciones posteriores al allanamiento muestran acerca de la necesidad de trasladar la actividad y evitar conservar determinados elementos en los domicilios.

Los informes del sistema Ciudadano Digital completan este cuadro. Las constancias respectivas obran a fs. 693/699vta. respecto de Teruel, fs. 700/704 respecto de Aronson, fs. 774/778vta. respecto de Firpi y fs. 893/897 respecto de Ontivero. La investigación valoró esos informes junto con las restantes constancias fiscales y técnicas para establecer el acceso y vinculación de los acusados con perfiles pertenecientes a terceros.

La prueba examinada revela, entonces, una distribución de tareas, aunque no en términos rígidos ni exclusivos.

#41164649#524365275#20261022075837288

Aronson aparece con particular claridad en la obtención y disponibilidad inicial de credenciales. El caso de Schmidt constituye la demostración más directa: fue él quien le indicó que debía tramitar la clave, lo acompañó al organismo y quedó en poder de ella. La existencia de servicios registrados a su nombre con domicilio de instalación en Gervasoni 2625 y su vinculación con Teruel muestran, además, que su intervención no se agotaba en ese contacto inicial.

Teruel resulta reiteradamente asociado a la fase técnica y contable. La ubicación física de Urquiza 2025 se vincula con varios de los perfiles analizados; tenía legítimamente en su poder la clave de Molina; su correo electrónico fue cargado en los perfiles de Bengtson y Schmidt; y en los ámbitos bajo su disponibilidad se hallaron archivos e información pertenecientes a terceros.

Ontivero figura relacionada con el segundo espacio desde el cual se operaba sobre los perfiles, la ubicación física de Gervasoni 2625. Su intervención posee una manifestación concreta en el hecho correspondiente a Mariana Elizabeth Campos, pero adquiere una dimensión distinta cuando se la relaciona con los otros accesos efectuados desde ese lugar, con la documentación fiscal de terceros encontrada en el inmueble y en sus dispositivos, y con su relación sostenida con Firpi y con la presencia, en esa misma ubicación física, de servicios registrados a nombre de Aronson.

Firpi, por su parte, se encuentra conectado con esa operatoria a través de sus contactos con Ontivero, de las constancias de Ciudadano Digital y de las comunicaciones incorporadas, que dan cuenta de una actividad de gestoría y manejo de documentación fiscal que excedía la mera vinculación social entre ambos.

No considero necesario atribuir a cada uno una función absolutamente exclusiva. La prueba muestra que algunas tareas podían superponerse y que no todos intervenían del mismo modo en cada ocasión. Precisamente, la reiteración de las maniobras pese a esa diversidad individual permite advertir

que existía un mecanismo común que no dependía de la actuación aislada de una sola persona.

Este punto resulta relevante frente a otra de las objeciones de la defensa de Ontivero, en cuanto señaló que ninguna de las víctimas había mencionado a la imputada como la persona que las contactó o recibió sus credenciales y puso de relieve que los contactos iniciales descriptos durante el debate correspondían a hombres, generalmente en bares, oficinas o lugares públicos. La observación es correcta en cuanto al dato fáctico: ninguna de las personas examinadas identificó a Ontivero como quien hubiera obtenido personalmente su clave fiscal. Sin embargo, esa circunstancia no contradice la hipótesis que surge de la prueba. La intervención que puede acreditarse respecto de ella se encuentra situada principalmente en otra etapa de las maniobras: utilización de infraestructura informática, tratamiento de información fiscal y relación operativa con otros integrantes.

USO OFICIAL

En consecuencia, la ausencia de contacto directo con los titulares de las claves no constituye prueba de ajenidad. Antes bien, es consistente con la distribución de funciones que surge del conjunto.

Tampoco considero decisiva la objeción según la cual no existe una vinculación directa demostrada entre Ontivero y Teruel. Blanco destacó que su asistida manifestó no conocerlo y que no existían llamadas ni encuentros comprobados entre ambos. No advierto elementos suficientes para afirmar una relación personal directa entre ellos y, por ello, no efectuaré tal afirmación. No obstante, la inexistencia de un vínculo bilateral probado entre dos de los integrantes no neutraliza los restantes nexos: Teruel aparece conectado con Aronson; éste, a su vez, figura como titular de servicios cuyo domicilio de instalación era la misma ubicación física correspondiente al domicilio de Ontivero en Gervasoni 2625; y ésta mantiene una relación acreditada con Firpi. A ello se agregan las maniobras que transitan alternativamente por los dos ámbitos físicos ya individualizados.

La conclusión acerca de una actuación coordinada surge de esa red de conexiones y de la repetición del procedimiento, sin necesidad de demostrar que cada integrante mantuviera contacto directo con todos los demás.

En este punto conviene también precisar el valor que asignaré a dos elementos invocados durante la investigación y cuestionados expresamente por la defensa.

El primero es la cancelación de la matrícula profesional de Ontivero, informada a fs. 1038. La Defensora Pública Oficial señaló que ello obedecía a la falta de pago y que su asistida no había sido objeto de una sanción disciplinaria ni de denuncias penales por el ejercicio de su profesión. Considero que ese dato no posee, por sí mismo, significación incriminante para el hecho aquí analizado. La conclusión acerca de su intervención no se apoya en el estado de su matrícula profesional y, por ello, prescindiré de esa circunstancia como indicio autónomo de cargo.

Lo mismo ocurre con la referencia efectuada por Ramón Orlando Campos a una supuesta “contadora de nombre Rosa” vinculada con Firpi. Ese tramo se relaciona con un hecho que quedó fuera del objeto del juicio y la identificación resulta, además, insuficientemente precisa. No considero necesario utilizarla para sostener la conclusión respecto de Ontivero. La restante prueba permite resolver la cuestión sin atribuir valor identificatorio a aquella mención.

Esta delimitación resulta especialmente importante porque permite responder a la defensa sin extender indebidamente el alcance de indicios equívocos. La intervención de Ontivero no se acredita porque una persona mencionó a una “Rosa”, por tener una matrícula cancelada o por ser amiga de Firpi. Se acredita por la convergencia entre operaciones realizadas desde su domicilio, evidencia fiscal de terceros encontrada en ese lugar y en dispositivos vinculados con ella, una intervención concreta dentro de una de las maniobras juzgadas, vínculos sostenidos con otros acusados y comunicaciones cuyo contenido resulta compatible con el conocimiento de una actividad que requería adoptar recaudos frente a las medidas judiciales.

Por ese motivo, tampoco comparto la explicación defensiva según la cual el episodio correspondiente a Mariana Elizabeth Campos constituyó simplemente un “favor” aislado a Firpi.

Si aquella conexión fuera el único elemento disponible, la hipótesis podría conservar razonabilidad, pero el acceso desde Gervasoni 2625 no aparece aislado. Esa ubicación física fue utilizada también en otras operaciones sobre perfiles fiscales de terceros; allí se secuestró documentación tributaria ajena a la nombrada; los informes de Telecom registraban en esa misma dirección servicios asociados individualmente tanto a Ontivero como a Aronson; y Ontivero mantenía con Firpi la relación ya examinada. La explicación del favor ocasional no alcanza a dar cuenta de ese conjunto.

USO OFICIAL

La permanencia y habitualidad tampoco dependen de que Ontivero aparezca materialmente en cada uno de los episodios. La Dra. Blanco sostuvo que, a lo largo de una imputación que se extendía durante aproximadamente siete años, la única operación atribuible directamente a su asistida era la correspondiente al hecho séptimo y que ello impedía considerarla integrante estable de la estructura.

Este planteo parte de considerar únicamente como intervención aquello que permite identificar a una persona frente a una computadora o en contacto directo con la víctima. La prueba permite una valoración más amplia. La continuidad se observa en la utilización repetida de los mismos ámbitos, en la persistencia de relaciones entre los acusados, en la circulación de información fiscal perteneciente a terceros y en la reproducción durante años del mismo mecanismo.

A ello se suma que las cinco maniobras que permanecieron sometidas a juicio abarcan casi todo el período comprendido entre 2017 y 2022 y exhiben una secuencia operativa constante. La existencia de un número elevado de destinatarios de las facturas y los montos generados mediante los distintos perfiles permiten también descartar que la finalidad se agotara en resolver ocasionalmente la situación tributaria de alguna de las personas involucradas.

#41164649#524365275#20261022075837288

No ha quedado cuantificado con precisión el eventual beneficio económico obtenido por los acusados mediante la generación o circulación de esa documentación, y no corresponde suplir esa ausencia mediante inferencias. Sí fue probado que los perfiles fueron utilizados para producir de manera sistemática comprobantes correspondientes a operaciones inexistentes para sus titulares y destinados a numerosos terceros. Ese dato permite comprender la funcionalidad común de las modificaciones realizadas.

En cuanto a la prueba correspondiente a los hechos noveno y décimo, que quedaron fuera del juicio por aplicación de la ley penal más benigna, sólo puede ser considerada dentro del límite ya señalado. La exclusión de aquellos hechos impide formular respecto de ellos cualquier declaración de responsabilidad; no elimina, sin embargo, la aptitud de las constancias objetivas allí reunidas para mostrar, cuando corresponda, el destino y utilización posterior de documentación fiscal generada mediante algunos de los perfiles aquí examinados. La consecuencia jurídica que pueda derivarse de la modificación legislativa pertenece a la cuestión relativa a la calificación legal y no altera la existencia histórica de las operaciones documentadas.

Resta considerar el planteo de la defensa acerca de la perspectiva de género. La Dra. Blanco sostuvo que la posición de Ontivero debía ser examinada desde ese enfoque desde el inicio del juzgamiento y no únicamente al momento de individualizar la pena; destacó la diferencia existente entre su asistida y los tres acusados varones y cuestionó que se la incorporara sin más a una dinámica que, según su postura, aparecía principalmente desarrollada por éstos.

Comparto que la perspectiva de género debe atravesar la valoración probatoria y que no resulta admisible inferir participación criminal a partir de estereotipos, relaciones afectivas o la mera proximidad con hombres involucrados en los hechos. Precisamente por ello, la conclusión respecto de Ontivero no se sustenta en relaciones personales ni en su condición profesional.

Ahora bien, la incorporación de esa perspectiva tampoco autoriza a presumir una menor autonomía de la acusada por su condición de mujer ni a colocarla —sin respaldo en las circunstancias comprobadas— en una posición de subordinación respecto de los restantes imputados varones. Una valoración respetuosa del principio de igualdad exige reconocer también su capacidad de agencia y autodeterminación, evitando reproducir estereotipos que conciban a las mujeres como sujetos necesariamente pasivos, dependientes o carentes de poder de decisión. Corresponde, por ello, indagar si en el caso concreto existieron relaciones de violencia, dependencia, subordinación o condicionamientos capaces de incidir en aquella autonomía y asignarles, de comprobarse, el valor que corresponda. Tales circunstancias deben surgir de la prueba y del contexto efectivamente acreditado.

USO OFICIAL

La prueba que se ha reseñado y valorado es de otra naturaleza: operaciones técnicas desde la ubicación física correspondiente a su domicilio; secuestro allí de documentación tributaria perteneciente a terceros; evidencia digital relativa a otras personas; una intervención concreta dentro de una de las maniobras examinadas; comunicaciones y movimientos con Firpi y diálogos posteriores a los allanamientos. No surge de esos elementos ni de la restante prueba producida que Ontivero hubiera actuado bajo una relación de subordinación o dependencia respecto de los otros acusados que hubiese condicionado sus posibilidades de autodeterminación o alterado el significado probatorio de sus actos. Sus condiciones económicas, sanitarias y de cuidado poseen relevancia propia y serán consideradas oportunamente.

De este modo, el análisis conjunto permite identificar algo más que relaciones personales o profesionales coincidentes. Las maniobras presentan continuidad temporal, reiteración, una metodología reconocible, utilización de ámbitos físicos estables y una distribución funcional de aportes entre personas vinculadas entre sí.

Aronson aparece ligado a la obtención y disponibilidad de credenciales y conectado con los dos ámbitos operativos; Teruel, a la infraestructura técnica y contable de Urquiza 2025 y al manejo de perfiles tributarios; Ontivero, al ámbito

#41164649#524365275#20261022075837288

de Gervasoni 2625, a operaciones allí realizadas y a su relación operativa con Firpi y Aronson; y Firpi, al manejo de información y trámites de terceros y a la articulación acreditada con Ontivero.

Esta reconstrucción permite también comprender por qué la diferente intensidad con que cada uno aparece en una maniobra determinada no impide reconocer la existencia de una actividad coordinada. Las distintas fases —obtención de documentación, disponibilidad de las credenciales, modificación de los registros y generación de facturación— podían ser cumplidas por personas diferentes sin alterar la identidad del mecanismo.

La conclusión tampoco deriva de trasladar automáticamente a cada acusado los actos de los restantes. Como fue anticipado al comenzar esta cuestión, la prueba de la estructura común no reemplaza la demostración de cada maniobra particular. Éstas fueron examinadas previamente y acreditadas mediante sus propias fuentes. El hecho primero permite ahora comprender el significado conjunto de elementos que, considerados aisladamente, podrían parecer ocasionales: la reiteración del mismo procedimiento, la utilización sucesiva de las mismas ubicaciones físicas y la complementariedad de los aportes individualmente comprobados.

Por todo ello, considero acreditado que Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi mantuvieron durante el período investigado una estructura estable y coordinada, con distribución de funciones y destinada a la realización reiterada de maniobras vinculadas con la alteración de perfiles fiscales y la generación de facturación correspondiente a operaciones ajenas a sus titulares.

En lo que aquí interesa, queda acreditada la existencia material de la organización, su permanencia, el carácter coordinado de la actuación de sus integrantes y la inserción consciente de los cuatro acusados en su funcionamiento.

En función de las razones dadas, tengo por acreditados, con el grado de certeza requerido, los hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo —en cuanto

corresponde a Mariana Elizabeth Campos— y octavo, así como la estructura estable y coordinada descripta en el hecho primero.

Asimismo, considero probado que Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi intervinieron en aquellas maniobras mediante aportes funcionalmente integrados a una ejecución común, en los términos sustanciales sostenidos por la acusación fiscal.

De este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Establecida en la cuestión precedente la existencia de los hechos y la participación penalmente responsable de Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi, corresponde determinar la calificación jurídica que cabe asignar a las conductas acreditadas y la forma en que concurren.

El Ministerio Público Fiscal mantuvo en sus conclusiones la calificación contenida en la acusación respecto del hecho primero y de los hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, aunque desistió expresamente de la agravante prevista por el artículo 15, inciso b), del Régimen Penal Tributario. Por las razones que expondré a continuación, entiendo que esa pretensión resulta adecuada. Esta propuesta de calificación fue aceptada por las defensas técnicas de Aronson, Teruel y Firpi.

Por su parte, la defensa de Rosa Elsa Ontivero cuestionó la configuración de las tres figuras. Respecto de la defraudación informática, sostuvo que las claves fiscales habían sido entregadas voluntariamente, que no se había alterado el funcionamiento de los sistemas y que tampoco se acreditó un perjuicio patrimonial concreto. Subsidiariamente, planteó que la alteración dolosa de registros fiscales debía desplazar a la defraudación por aplicación del principio de especialidad.

En relación con la figura tributaria, alegó la inexistencia de una afectación a la función fiscalizadora y recaudatoria del organismo, además de

USO OFICIAL

#41164649#524365275#20261022075837288

cuestionar el dolo específico atribuido a su asistida. Finalmente, rechazó la configuración de la asociación ilícita fiscal y su pertenencia a ella, solicitando, de manera subsidiaria, que su intervención fuera considerada secundaria.

Adelanto que la materialidad de las maniobras examinadas permite afirmar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la alteración dolosa de registros fiscales. También se acreditaron las características propias de una organización estable destinada a la comisión habitual de delitos tributarios. La aplicación adicional de la defraudación informática exige examinar, respecto de cada episodio, la existencia de un resultado patrimonial, mientras que la atribución de los delitos particulares a cada acusado requiere verificar su aporte a la ejecución común.

Antes de ingresar en ese análisis, corresponde precisar las disposiciones legales aplicables. Las conductas examinadas comprenden períodos anteriores y posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 27430. Hasta entonces, la alteración dolosa de registros fiscales se encontraba prevista en el artículo 12 de la Ley 24769 y la asociación ilícita fiscal en su artículo 15, inciso c), conforme a la modificación introducida por la Ley 25874.

El régimen aprobado por el artículo 279 de la Ley 27430 contempla aquellas figuras en los artículos 11, inciso a), y 15, inciso c), respectivamente.

La reforma introducida por la Ley 27799 no modifica esta conclusión. Sus efectos sobre las condiciones objetivas de punibilidad de determinados delitos de evasión y su incidencia en el objeto procesal fueron examinados al resolver la primera cuestión. Por las razones allí desarrolladas, esa modificación no determina, por sí misma, la atipicidad de las conductas que ahora corresponde examinar.

I. Asociación ilícita fiscal —hecho primero—

El artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario reprime a quien, a sabiendas, forme parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas, habitualmente destinada a cometer, colaborar o coadyuvar a la realización de los ilícitos previstos en ese régimen.

Es decir, la figura requiere algo distinto de la intervención plural en la ejecución de uno o varios delitos determinados. Es necesario que exista una organización dotada de cierta permanencia, integrada por personas vinculadas mediante una finalidad delictiva común que no se agote en la realización de una operación individual. Esa estabilidad no exige una estructura formalizada, una distribución jerárquica de posiciones ni que todos sus miembros desarrollen idénticas actividades. Tampoco supone que cada integrante deba intervenir materialmente en todos los delitos ejecutados por la organización. Lo que debe acreditarse es la existencia de un acuerdo asociativo con proyección temporal, una finalidad habitual de comisión de ilícitos tributarios y la incorporación consciente de cada persona a esa estructura.

En el caso, la prueba valorada en la cuestión precedente permite tener por reunidos estos requisitos. Las maniobras correspondientes a Schmidt, Campos, Campisi, Bengtson y Molina se desarrollaron entre 2017 y noviembre de 2022. Pese a referirse a personas diferentes, que habían entregado sus datos personales o credenciales por motivos distintos, presentaron una modalidad sustancialmente coincidente: el acceso a información fiscal de terceros, su utilización fuera de la finalidad autorizada, la modificación de actividades económicas y obligaciones tributarias, y la emisión de comprobantes correspondientes a operaciones que aquellos titulares no habían realizado.

La reiteración de ese procedimiento durante varios años —entre 2017 y 2022— permite descartar que se tratara de una actuación ocasional o sobre la situación tributaria de una persona determinada. Los perfiles utilizados fueron cambiando, pero la operatoria conservó sus características y continuó reproduciéndose. Además, esa continuidad encuentra respaldo en la utilización recurrente de determinados ámbitos físicos y recursos informáticos.

Por otra parte, los informes de las empresas prestadoras de internet y las constancias de Gendarmería Nacional permitieron vincular operaciones realizadas sobre los perfiles de Campisi, Bengtson y Molina con el estudio contable de calle Justo José de Urquiza 2025, piso 5°, departamento C,

USO OFICIAL

relacionado con Luis Alberto Teruel. A ello se agregan los datos de contacto incorporados en distintos perfiles tributarios y la documentación secuestrada durante los allanamientos, entre ella una planilla identificada con el apellido de Bengtson y archivos correspondientes a terceras personas.

Y ello deben añadirse los informes técnicos permitieron identificar operaciones efectuadas desde servicios instalados en Carlos Gervasoni 2625, domicilio de Rosa Elsa Ontivero, en el que también aparecían servicios registrados a nombre de César Rubén Antonio Aronson. Esa vinculación adquirió particular concreción respecto de la maniobra correspondiente a Mariana Elizabeth Campos, sobre cuyo perfil se efectuaron modificaciones desde conexiones asociadas a esa ubicación.

Asimismo, en aquel inmueble se secuestró documentación tributaria perteneciente a terceros, mientras que el examen de los dispositivos vinculados con Ontivero permitió identificar archivos relativos a declaraciones juradas y facturación de otras personas.

La prueba tampoco se limita a la coincidencia de aquellos lugares. Los registros de comunicaciones entre Aronson y Teruel, los datos profesionales de este último incorporados a la situación fiscal del primero, los movimientos económicos y contactos entre Ontivero y Firpi y las conversaciones mantenidas después de los allanamientos permiten reconocer relaciones que excedían la mera proximidad personal.

En particular, las comunicaciones entre Ontivero y Firpi revelan conocimiento de la necesidad de trasladar determinadas actividades fuera de los domicilios particulares después de las medidas judiciales. Aunque esas conversaciones no demuestran, aisladamente, la pertenencia a una organización criminal, adquieren valor cuando se consideran junto con los accesos informáticos, la documentación tributaria encontrada y los vínculos operativos acreditados.

De este conjunto probatorio también surge una distribución de funciones, aunque no rígida ni exclusiva.

Aronson aparece directamente vinculado con la obtención y conservación de credenciales fiscales, como ocurrió con Daniel Ezequiel Schmidt, quien explicó que le había entregado su clave en el marco de una relación laboral. A su vez, los servicios de internet registrados a nombre de Aronson en Gervasoni 2625 y sus relaciones con Teruel permiten situarlo dentro de una operatoria que excedía la obtención inicial de aquella información.

Teruel se encuentra asociado con la administración técnica y contable de perfiles tributarios. Su relación profesional con Molina le había permitido disponer de su documentación y clave fiscal, las conexiones instaladas en su estudio fueron utilizadas para operar sobre perfiles de terceros y su correo electrónico aparece incorporado en las registraciones de otros damnificados. Los elementos secuestrados en los ámbitos vinculados con él corroboran esa actividad.

USO OFICIAL

Por su parte, Ontivero resulta vinculada con el ámbito operativo de Gervasoni 2625, con las operaciones efectuadas desde aquella ubicación y con la documentación tributaria de terceros hallada en su domicilio y en los dispositivos examinados. A estos elementos se agregan sus relaciones con Aronson y Firpi, las comunicaciones mantenidas con este último y su contenido.

Finalmente, Firpi se encuentra relacionado con la actividad de gestoría y manejo de documentación fiscal de terceros, conforme a las comunicaciones incorporadas, sus contactos con Ontivero y los demás elementos examinados en la cuestión anterior. Su vinculación con la estructura debe apreciarse a partir de esos aportes y no por su sola relación personal con los restantes acusados.

Por lo tanto, la organización que se reconstruye mediante esta prueba no dependía de que una misma persona obtuviera las claves, efectuara las modificaciones y emitiera todos los comprobantes; sino que permitía utilizar sucesivamente nuevos perfiles fiscales y continuar desarrollando la actividad mediante distintos integrantes.

Se encuentra acreditada también la finalidad específicamente exigida por la figura. Las modificaciones de los registros fiscales no eran meramente instrumentales a gestiones administrativas lícitas, sino que procuraban exteriorizar ante el organismo recaudador situaciones tributarias ajenas a la realidad de las personas cuyos datos se utilizaban. Tales conductas se encuentran comprendidas en el artículo 11, inciso a), del Régimen Penal Tributario, de modo que el objeto de la organización conservaba contenido delictivo aun después de la exclusión de determinados hechos de evasión por aplicación de la Ley 27799.

En cuanto al aspecto subjetivo, el artículo 15, inciso c), exige que el integrante conozca la finalidad habitual de la organización y decida formar parte de ella. La incorporación consciente no puede inferirse exclusivamente de una relación de amistad, de la titularidad de un inmueble o del ejercicio de una misma actividad profesional.

En estas actuaciones, la existencia de aquella decisión surge de la convergencia entre los aportes examinados, la persistencia de los vínculos operativos y el conocimiento de las actividades realizadas mediante los recursos utilizados. La reiteración de las maniobras y su ejecución mediante una estructura compartida permiten descartar que se tratara simplemente de relaciones profesionales independientes o de contactos ocasionales.

Puntualmente, respecto de Ontivero, la defensa cuestionó particularmente esa conclusión y señaló que ninguna de las personas damnificadas la identificó como quien hubiera solicitado o recibido sus claves fiscales. Sin embargo, la pertenencia a una asociación de estas características no requiere que todos sus miembros intervengan en la captación inicial de los titulares. La prueba de su inserción se encuentra situada principalmente en la utilización de infraestructura informática, la disponibilidad y tratamiento de documentación tributaria y su vinculación operativa con otros integrantes.

Tampoco resulta determinante que no se haya demostrado una relación personal directa entre Ontivero y Teruel. La existencia de una organización común no exige acreditar comunicaciones bilaterales entre todos sus

miembros, siempre que se encuentre demostrada su incorporación consciente a una misma estructura. En el caso, los vínculos examinados permiten reconstruir las conexiones existentes entre los distintos ámbitos operativos.

Por idénticas razones, corresponde rechazar la pretensión subsidiaria de encuadrar su intervención como participación secundaria respecto del delito bajo análisis. Aquí, tal como se puede advertir, la conducta típica consiste precisamente en formar parte de la organización. Una vez acreditada la incorporación consciente y voluntaria, la diferente intensidad de las funciones desarrolladas no convierte al integrante en un colaborador externo o no esencial.

Cabe también destacar que no se atribuye a ninguna de las personas acusadas la condición de jefe/a u organizador/a, circunstancia que exigiría una comprobación específica y que no integra la acusación final sostenida por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, corresponde encuadrar la conducta acreditada respecto del hecho primero en el delito de asociación ilícita fiscal, previsto por el artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario.

II. Alteración dolosa de registros fiscales —hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo—

El artículo 11, inciso a), del Régimen Penal Tributario, aprobado por Ley 27430, reprime a quien modifique los registros o soportes documentales o informáticos del fisco relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un sujeto obligado.

La conducta típica que interesa en estas actuaciones es la modificación de información registrada en los sistemas del organismo recaudador. Su configuración no exige la destrucción o inutilización de los registros ni que se produzca una alteración del programa informático utilizado para administrarlos. Basta que los datos comprendidos en aquellos soportes sean modificados en las condiciones previstas por la norma y con la finalidad específica que ella establece. En concreto, puede consistir en la sustracción, supresión,

USO OFICIAL

#41164649#524365275#20261022075837288

ocultamiento, adulteración, modificación o inutilización de los registros mencionados, entendiéndose por “modificar” transformar, cambiar o variar algo. Por su parte, las enunciadas acciones típicas deben orientarse necesariamente a registros o soportes documentales o informáticos del Estado, específicamente referidos a las obligaciones fiscales y/o previsionales (Riquert, Marcelo A.; *Régimen Penal Tributario y Previsional. Ley 27430. Comentada. Anotada*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019).

Conforme se acreditó en la segunda cuestión, las claves fiscales de las personas damnificadas fueron utilizadas para incorporar actividades económicas, efectuar altas tributarias, modificar datos registrales y generar comprobantes correspondientes a operaciones ajenas a sus titulares.

En el caso de Brenda Daiana Campisi —hecho tercero—, los informes de AFIP de fs. 462/468 documentan su inscripción tributaria durante 2019, la incorporación de actividades vinculadas con la comercialización mayorista de productos de limpieza y sus altas en distintos impuestos. También acreditan la emisión de comprobantes por aproximadamente $2.987.013,10 durante mayo de 2020.

Respecto de Héctor Nicolás Bengtson —hecho cuarto—, las constancias de fs. 525/549 muestran modificaciones de actividades y obligaciones tributarias, junto con la emisión de comprobantes durante 2021 por aproximadamente $23.817.367,08. Esas registraciones no correspondían a las gestiones que había encargado para regularizar su situación e inscribirse en el monotributo.

En relación con Antonia Amparo Molina —hecho quinto—, los informes de fs. 589/599vta. acreditan su inscripción en la actividad de transporte automotor de cargas el 1 de noviembre de 2022 y la emisión de facturas, notas de crédito y débito por aproximadamente $2.839.062,94 durante octubre y noviembre de aquel año. La actividad registrada no guardaba relación con la verdulería para cuya administración tributaria había proporcionado sus credenciales al contador Teruel.

Por su parte, los informes de fs. 948/957 y 993/1006vta. dan cuenta de que Mariana Elizabeth Campos —hecho séptimo— fue incorporada durante 2018 a numerosas actividades económicas, entre ellas transporte de cargas, comercialización mayorista de combustibles, insumos médicos, productos agrícolas y textiles. También fue inscripta en diversos impuestos y se emitieron comprobantes a su nombre por aproximadamente $15.636.122,65.

Finalmente, los informes de fs. 1090/1110 muestran que Daniel Ezequiel Schmidt —hecho octavo— fue registrado en Ganancias, IVA y Autónomos y posteriormente incorporado a actividades empresariales, agrícolas y de comercialización mayorista que no desarrollaba. Su perfil fue utilizado para emitir comprobantes entre octubre de 2017 y septiembre de 2018 por aproximadamente $15.806.236,41.

USO OFICIAL

En todos estos supuestos, las modificaciones recayeron sobre información incorporada a los sistemas oficiales de AFIP —actualmente ARCA — y relativa a la situación tributaria de personas determinadas. No se trató de anotaciones privadas ni de la simple preparación de documentación por terceros, sino de operaciones que modificaron efectivamente la información que el organismo tenía registrada respecto de cada contribuyente.

También concurre el elemento subjetivo específico exigido por la figura. El propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado se desprende de las características de las modificaciones realizadas. Los perfiles fueron utilizados para atribuir a sus titulares actividades que no desarrollaban, incorporarlos a obligaciones tributarias ajenas a su situación real y generar comprobantes por operaciones que no habían efectuado.

La disimulación no requiere necesariamente ocultar una actividad económica existente. También puede producirse mediante la atribución de actividades, operaciones o capacidades económicas inexistentes, cuando esa información se incorpora deliberadamente a los registros oficiales para que el organismo recaudador considere una situación fiscal diferente de la verdadera. La magnitud de la facturación, la diversidad de las actividades incorporadas y la reiteración de operaciones sobre distintos perfiles permiten descartar que las

#41164649#524365275#20261022075837288

modificaciones hayan sido producto de errores aislados o de gestiones tributarias negligentes.

La defensa sostuvo que las credenciales habían sido entregadas voluntariamente y que los propios titulares asumieron el riesgo derivado de ponerlas a disposición de terceros. Sin embargo, corresponde distinguir la entrega inicial de una clave de la autorización para realizar las operaciones posteriormente verificadas. Campisi proporcionó documentación ante una promesa de trabajo, Bengtson entregó su clave para regularizar una deuda e inscribirse en el monotributo, Molina se la confió al contador de una verdulería, Campos lo hizo para tramitar una licencia de taxi y Schmidt lo hizo en el marco de una relación laboral vinculada con trabajos de construcción. Es decir, ninguna de aquellas finalidades comprendía la inscripción en las actividades posteriormente registradas ni la emisión de comprobantes correspondientes a operaciones que los titulares desconocían. Las obligaciones administrativas de custodia de las claves fiscales tampoco autorizaban a quienes las recibieron a utilizarlas fuera del encargo conferido.

En cuanto al argumento defensivo relativo a la ausencia de afectación del bien jurídico, entiendo que tampoco resulta atendible. La figura tutela la integridad y confiabilidad de los registros fiscales en cuanto instrumentos utilizados por el organismo recaudador para conocer la situación de los obligados y ejercer sus funciones de fiscalización y control. Las modificaciones comprobadas tuvieron aptitud concreta para afectar esa función, pues introdujeron información tributaria falsa y dieron lugar a registraciones, categorizaciones y actuaciones administrativas fundadas en una situación que no correspondía con la realidad de sus titulares.

La posterior corrección de esa información no convierte en inexistentes las modificaciones anteriores. En varios de los episodios, precisamente, fue necesario disponer intervenciones administrativas para revertir sus efectos.

Tampoco constituye un requisito del artículo 11, inciso a), la demostración de una evasión consumada ni la acreditación de un monto determinado de perjuicio fiscal. La conducta reprimida consiste en la alteración


#41164649#524365275#20261022075837288

de los registros con la finalidad específica señalada por la norma, con independencia de que se haya alcanzado efectivamente la finalidad económica ulterior perseguida mediante las maniobras.

En consecuencia, las modificaciones examinadas satisfacen los elementos objetivos y subjetivos de la alteración dolosa de registros fiscales.

III. Defraudación mediante manipulación informática

Corresponde examinar si las mismas maniobras reúnen, además, los elementos del delito previsto por el artículo 173, inciso 16, del Código Penal.

Esta disposición reprime la defraudación cometida mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos. Su aplicación exige comprobar una manipulación informática penalmente relevante, un perjuicio patrimonial y la relación causal entre ambos. La sola utilización de una computadora o la existencia de información falsa en un sistema no bastan —por sí mismas— para afirmar la configuración del delito.

En el caso, la manipulación consistió en utilizar perfiles fiscales de terceros para introducir y modificar datos destinados a ser procesados por el sistema como información atribuible a sus titulares. De esa manera se generaron registraciones tributarias y comprobantes que exteriorizaban actividades y operaciones comerciales inexistentes para aquellas personas.

La circunstancia de que las operaciones se hubieran realizado mediante aplicaciones informáticas habilitadas y, en determinados casos, utilizando credenciales válidas no excluye necesariamente la manipulación. El funcionamiento regular de un sistema presupone que los datos incorporados mediante sus mecanismos de identificación respondan a las operaciones de los titulares autorizados.

Cuando las credenciales se utilizan deliberadamente fuera de la autorización recibida para generar información fiscal falsa y provocar resultados registrales ajenos a la realidad del contribuyente, corresponde examinar la alteración producida en el tratamiento de esos datos y sus consecuencias patrimoniales.

USO OFICIAL

#41164649#524365275#20261022075837288

No se atribuye aquí la modificación del código informático del organismo ni la inutilización de sus aplicaciones. La manipulación examinada recayó sobre los datos mediante los cuales el sistema procesaba y atribuía actividades, obligaciones y operaciones comerciales a personas que no las habían realizado.

Sin embargo, la correspondencia entre las maniobras no autoriza a prescindir de la prueba del perjuicio en el presente caso. A diferencia de la alteración dolosa de registros fiscales, la defraudación constituye un delito de resultado que requiere una afectación patrimonial efectiva.

El perjuicio no debe confundirse con el importe total de los comprobantes emitidos mediante los perfiles. Esas sumas permiten establecer la dimensión de la operatoria y el alcance de la información falsa incorporada, pero no representan necesariamente una disminución patrimonial equivalente para sus titulares. En cambio, la lesión puede manifestarse en la atribución de obligaciones económicas indebidas o en la privación de prestaciones y posibilidades concretas de desarrollar una actividad remunerada, siempre que tales consecuencias hayan sido acreditadas y exista una relación causal con la manipulación. Tampoco resulta indispensable que la víctima haya entregado dinero al autor o autora, ni que el beneficio económico obtenido por los responsables coincida cuantitativamente con el perjuicio. Lo que debe establecerse es que la conducta produjo una afectación patrimonial concreta.

En el hecho tercero, las consecuencias económicas aparecen documentadas con especial precisión. Los informes de AFIP de fs. 462/468 registraron a nombre de Brenda Daiana Campisi obligaciones por $378.151,20 en concepto de Autónomos y $64.399,71 de intereses, además de su categorización como contribuyente de “Muy Alto Riesgo” y la posterior limitación de su CUIT. Estas obligaciones fueron consecuencia de la situación tributaria ficticia incorporada a su perfil. Campisi no desarrollaba las actividades registradas ni había autorizado las operaciones que dieron lugar a aquella situación.

La atribución administrativa de un pasivo de esa naturaleza posee contenido patrimonial aun cuando no se hubiera acreditado su pago efectivo. Lo que aquí se valora es la existencia de obligaciones indebidamente registradas a cargo de una persona que debió afrontar las consecuencias de esa imputación y realizar gestiones para obtener su regularización.

A ello se agrega que Campisi tomó conocimiento de la situación cuando concurrió a ANSES para gestionar la Asignación Universal por Hijo y se encontró con que figuraba inscripta como trabajadora autónoma. Esa circunstancia fue corroborada por la consulta de ANSES de enero de 2022 y permite vincular las registraciones falsas con el impedimento que encontró para acceder a una prestación de contenido económico.

La afectación patrimonial no debe equipararse automáticamente con la totalidad de las asignaciones que pudiera haber percibido, cuyo monto y extensión no fueron determinados. Sin embargo, el registro de obligaciones económicas indebidas proporciona, por sí mismo, un resultado patrimonial concreto derivado de la manipulación.

USO OFICIAL

Respecto del hecho cuarto, Héctor Nicolás Bengtson explicó que había entregado su clave fiscal para regularizar una deuda anterior e inscribirse en el monotributo. Posteriormente, cuando procuró habilitar un comercio, tomó conocimiento de las modificaciones realizadas sobre su perfil y de las restricciones existentes para desarrollar normalmente aquella actividad. Los informes de AFIP de fs. 525/549 acreditan las registraciones efectuadas y su categorización como contribuyente de “Muy Alto Riesgo”, además de la incorporación a la base de contribuyentes apócrifos.

El perjuicio examinado no comprende la deuda que Bengtson mantenía antes de entregar su clave fiscal ni puede extenderse a todas las dificultades que experimentó posteriormente su comercio. El testigo reconoció que existieron otras circunstancias que incidieron sobre aquella actividad, entre ellas la pandemia. La relación causal debe circunscribirse al impedimento para regularizar su situación tributaria y desarrollar la actividad comercial que concretamente procuraba habilitar. La prueba de ese obstáculo permite

#41164649#524365275#20261022075837288

reconocer una afectación económica vinculada con la manipulación, sin atribuir a los acusados consecuencias cuya producción dependió de factores distintos.

En cuanto al hecho quinto, las consecuencias de la maniobra realizada sobre el perfil fiscal de Antonia Amparo Molina excedieron la incorporación de información falsa a los registros del organismo recaudador. En efecto, la nombrada fue inscripta en una actividad de transporte de cargas que nunca desarrolló y se emitieron comprobantes a su nombre por aproximadamente $2.839.062,94. A ello se agregó una restricción efectiva sobre su situación tributaria, pues, conforme surge del informe de AFIP de fs. 591, su CUIT fue limitada por su inclusión en la Base de Contribuyentes No Confiables, circunstancia que le impedía obtener regularmente la constancia de inscripción.

El historial registral permite establecer que esa limitación se extendió durante parte del año 2023. Esta situación encuentra correspondencia con lo relatado por Molina en su denuncia de fs. 574/vta., en la que explicó que había descubierto irregularidades en su condición tributaria al experimentar dificultades relacionadas con su actividad comercial y que, al concurrir a AFIP, tomó conocimiento de las operaciones efectuadas a su nombre. Durante el debate también manifestó que debió realizar diversas gestiones durante un período prolongado para corregir su situación y desvincularse de aquellas operaciones.

Desde esta perspectiva, el perjuicio patrimonial debe examinarse a partir de la restricción efectiva de su aptitud para desenvolverse regularmente como contribuyente y de las dificultades que aquella situación le ocasionó en el desarrollo de actividades económicas. No corresponde equiparar ese perjuicio con la totalidad de los comprobantes emitidos ni afirmar que hubiera abonado obligaciones fiscales de monto determinado. La posterior regularización tampoco elimina las consecuencias que produjo la limitación mientras se mantuvo vigente, sino que permite delimitar temporalmente su extensión.

En relación con el hecho séptimo, Mariana Elizabeth Campos había proporcionado su documentación y clave fiscal con el propósito de gestionar una licencia de taxi. La información incorporada a los registros del organismo


#41164649#524365275#20261022075837288

recaudador muestra que posteriormente fue inscripta en numerosas actividades ajenas a esa finalidad y que se emitieron comprobantes a su nombre por aproximadamente $15.636.122,65. Las constancias examinadas permiten establecer, además, su incorporación a la Base de Contribuyentes No Confiables, la limitación de su CUIT y la persistencia de aquella situación hasta la intervención administrativa dispuesta para regularizarla.

Estas restricciones se relacionaron con las dificultades experimentadas para continuar la gestión de la licencia de taxi. Su contenido patrimonial deriva de la incidencia de las modificaciones fiscales sobre una actividad económica determinada a la que procuraba acceder.

No corresponde presumir que la licencia habría sido necesariamente concedida ni computar como perjuicio la totalidad de los ingresos que hipotéticamente hubiera generado su explotación. La afectación examinada se encuentra vinculada con el impedimento concreto producido durante la tramitación, cuyo alcance debe apreciarse de acuerdo con las circunstancias efectivamente acreditadas.

USO OFICIAL

Finalmente, en el hecho octavo, Daniel Ezequiel Schmidt explicó que, luego de entregar su clave fiscal a Aronson en el marco de una relación laboral, comenzó a experimentar dificultades relacionadas con su situación tributaria, el acceso a prestaciones sociales y determinadas posibilidades laborales. También refirió restricciones bancarias y crediticias, aunque, como se precisó en la cuestión anterior, no todas esas consecuencias cuentan con corroboración documental autónoma suficiente para tenerlas íntegramente por acreditadas.

Sin embargo, la documentación oficial acredita que su perfil fue utilizado para incorporar actividades económicas ajenas a la construcción, emitir comprobantes por aproximadamente $15.806.236,41 y generar una situación fiscal que determinó su categorización como contribuyente de “Muy Alto Riesgo”, su inclusión en la Base de Contribuyentes No Confiables y la limitación de su CUIT. En julio de 2026, ARCA informó que había sido necesario generar la Orden de Intervención N° 2443164 para excluirlo de

#41164649#524365275#20261022075837288

aquella base, eliminar las limitaciones y continuar los trámites vinculados con la baja de impuestos y deudas generadas.

La persistencia de esas restricciones constituye una comprobación objetiva de las consecuencias fiscales de la manipulación y de su perjuicio patrimonial.

De igual modo, corresponde rechazar el argumento defensivo que pretende excluir la defraudación por la entrega voluntaria de las claves. Las credenciales fueron proporcionadas para finalidades específicas y no comprendían autorización para generar información económica falsa ni para producir las consecuencias descriptas.

En cuanto al aspecto subjetivo, las características de la operatoria permiten establecer el conocimiento de la ajenidad de los perfiles utilizados y de las modificaciones introducidas. La inscripción reiterada en actividades económicas inexistentes y la emisión de comprobantes correspondientes a operaciones desconocidas por sus titulares descartan que se tratara de simples errores de registración.

La acreditación de ese conocimiento debe vincularse, respecto de cada acusado, con los aportes que se le atribuyen en la ejecución de las maniobras y con las consecuencias patrimoniales comprendidas en la decisión común.

IV. Relación entre la alteración dolosa de registros y la defraudación informática

La defensa sostuvo subsidiariamente que, aun cuando se consideraran configuradas ambas figuras, debía aplicarse exclusivamente la alteración dolosa de registros fiscales por tratarse de una disposición especial respecto del artículo 173, inciso 16, del Código Penal.

Esta interpretación de la defensa no puede prosperar, pues la relación de especialidad supone que una disposición comprenda los elementos de otra y agregue una exigencia particular que delimite su campo de aplicación. Esa relación no se verifica entre las figuras examinadas.

La alteración dolosa de registros requiere una conducta que recaiga sobre registros o soportes del organismo fiscal y que persiga el propósito

específico de disimular la real situación fiscal de un obligado. Para su consumación no resulta indispensable acreditar un perjuicio patrimonial.

Por su parte, la defraudación informática exige una manipulación informática en los términos previstos por el artículo 173, inciso 16, y la producción de un perjuicio patrimonial y, además, puede configurarse respecto de sistemas completamente ajenos a la administración tributaria.

Cada figura contiene, por lo tanto, elementos que no se encuentran comprendidos necesariamente en la otra. En consecuencia, la disposición tributaria no desplaza a la defraudación informática por el solo hecho de que la manipulación recaiga sobre información fiscal.

La aplicación conjunta tampoco debe fundarse exclusivamente en que las normas protegen bienes jurídicos diferentes. Lo que corresponde determinar es si una misma unidad de conducta reúne simultáneamente los requisitos típicos de ambas disposiciones.

USO OFICIAL

En las maniobras examinadas, las modificaciones introducidas en los registros fiscales constituyeron, al mismo tiempo, el medio informático a través del cual se produjo la atribución de actividades, obligaciones y operaciones ajenas a los titulares de los perfiles. Cuando de esa misma manipulación deriva un perjuicio patrimonial acreditado, la conducta satisface los elementos de ambas figuras sin que resulte necesario identificar dos ejecuciones materiales independientes.

En esas condiciones, corresponde aplicar el concurso ideal previsto por el artículo 54 del Código Penal, en consonancia con lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal.

V. Participación criminal y concurso de delitos

En cuanto al grado de intervención de los acusados, considero que corresponde atribuirles las conductas examinadas en calidad de coautores, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal.

La coautoría supone una decisión común de ejecutar el hecho y la realización de aportes integrados a esa ejecución, sin que resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo personalmente la totalidad de las acciones

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

comprendidas en el tipo penal. La distribución de funciones permite que distintas personas intervengan en etapas diferentes de una misma maniobra, siempre que sus contribuciones respondan a una actuación conjunta.

En el caso, la prueba valorada en la segunda cuestión permitió reconstruir una operatoria sostenida en el tiempo, en la que los acusados desarrollaron funciones complementarias vinculadas con la obtención y disponibilidad de credenciales fiscales, la modificación de registros tributarios y la posterior utilización de los perfiles para emitir comprobantes correspondientes a operaciones ajenas a sus titulares.

En particular, los informes fiscales, las conexiones informáticas asociadas a los ámbitos utilizados, la documentación secuestrada y las comunicaciones incorporadas permitieron establecer vínculos operativos entre los acusados y reconocer una actuación coordinada, en la que las distintas tareas se integraban a la ejecución de las maniobras.

La circunstancia de que no todos hubieran intervenido personalmente en la obtención de las claves fiscales o en cada una de las operaciones informáticas no impide, por sí misma, la atribución conjunta. Lo que interesa aquí es que los aportes acreditados se insertaron en una ejecución común y permitieron la realización de las conductas descriptas.

Desde esa perspectiva, y conforme a la valoración integral efectuada en la cuestión precedente, considero que la intervención de Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi corresponde ser encuadrada a título de coautoría respecto de las maniobras examinadas.

En cuanto a la agravante prevista por el artículo 15, inciso b), del Régimen Penal Tributario, el Fiscal General desistió expresamente de su aplicación al considerar que su concurrencia con el delito de asociación ilícita fiscal, en las circunstancias del caso, podía importar una doble valoración de la actuación plural.

Corresponde, por lo tanto, mantener las alteraciones dolosas de registros fiscales en su figura básica, de conformidad con la acusación

definitiva sostenida por el Ministerio Público Fiscal, sin introducir una consecuencia agravatoria fundada en aquella misma circunstancia.

Resta determinar la relación concursal entre los delitos acreditados. Tal como ya fuera detallado, los hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo poseen autonomía fáctica entre sí, pues recayeron sobre perfiles fiscales de diferentes personas, mediante operaciones desarrolladas en distintos períodos y con consecuencias propias. La coincidencia de modalidad y su vinculación con una misma estructura no permiten considerarlos como un único hecho. En consecuencia, corresponde concursarlos realmente entre sí, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal.

Por su parte, el delito de asociación ilícita fiscal conserva autonomía respecto de las maniobras particulares, dado que reprime la integración consciente de una organización estable destinada habitualmente a cometer ilícitos tributarios, cuya existencia y finalidad no se agotan en los delitos efectivamente ejecutados. Por ello, el hecho primero también concursa realmente con los restantes, conforme a la misma disposición legal.

USO OFICIAL

Por lo demás, no se verifican causas de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas descriptas y acreditadas precedentemente, que resultan reprochables a las personas acusadas, así como tampoco se advierte hipótesis alguna de exclusión de culpabilidad.

En particular, corresponde recordar que la Dra. Blanco solicitó que la intervención de Ontivero fuera examinada desde una perspectiva de género, atendiendo a su posición respecto de los restantes acusados y a sus condiciones personales de vulnerabilidad. Sin embargo, como se analizó al resolver la segunda cuestión, la prueba incorporada no permite concluir que hubiera actuado bajo una relación de subordinación, coerción o condicionamiento que comprometiera su capacidad de autodeterminación respecto de los hechos juzgados.

En definitiva y por todo lo expuesto, corresponde calificar las conductas de Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi como constitutivas del delito de asociación ilícita fiscal —

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

hecho primero—, previsto por el artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario aprobado por Ley 27430, y de los delitos de alteración dolosa de registros fiscales, previstos por el artículo 11, inciso a), del mismo régimen, en concurso ideal (art. 54, CP) con defraudación mediante manipulación informática, prevista por el artículo 173, inciso 16, del Código Penal —hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo—, todos en concurso real (art. 55 del Código Penal), en calidad de coautores penalmente responsables, conforme el artículo 45 del Código Penal. Así, dejo resuelta la tercera cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Acreditados los hechos, la participación penalmente responsable de los acusados y la calificación legal que corresponde asignar a sus conductas, resta determinar las penas a imponer y resolver las restantes consecuencias del pronunciamiento.

Al formular sus conclusiones, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se impusiera a Rosa Elsa Ontivero, César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, respecto de Firpi, requirió su declaración de reincidencia y la unificación de la pena aquí impuesta con aquella de dos años de prisión dictada por este Tribunal el 18 de marzo de 2026, con fijación de una pena única de cuatro años de prisión.

La individualización judicial de la pena debe efectuarse conforme a los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo tanto a la naturaleza y gravedad de los hechos como a las circunstancias personales de quienes habrán de soportar la sanción. Ello exige procurar una respuesta proporcionada a la entidad del injusto y al grado de culpabilidad, sin prescindir de las condiciones concretas de vida de cada acusado.

En cuanto a la gravedad de las conductas, tengo presente que las maniobras se desarrollaron durante un período prolongado, comprendieron distintos episodios y afectaron a personas cuyos perfiles fiscales fueron utilizados para registrar actividades económicas y operaciones comerciales que

no habían realizado. Las consecuencias excedieron las modificaciones de la información tributaria e incidieron, en los términos acreditados en las cuestiones precedentes, sobre sus posibilidades de desarrollo económico.

También corresponde considerar que varias de las personas damnificadas habían proporcionado sus datos en contextos de necesidad laboral, para regularizar su situación tributaria o con la expectativa de acceder a una actividad remunerada. Las maniobras aprovecharon, así, relaciones de confianza o gestiones legítimas que facilitaron el acceso a información fiscal personal.

Sin embargo, la valoración de estas circunstancias debe efectuarse sin computar nuevamente como agravantes aquellos elementos que integran los tipos penales aplicados. En particular, la organización estable y su finalidad delictiva habitual ya fueron consideradas al establecer la configuración de la asociación ilícita fiscal. Tampoco corresponde atribuir un incremento autónomo de pena a la mera pluralidad de integrantes, circunstancia comprendida en aquella figura.

USO OFICIAL

La entidad de los hechos proporciona razones para evaluar una respuesta punitiva superior al mínimo legal. No obstante, las circunstancias personales y posteriores que seguidamente examinaré justifican, en consonancia con la pretensión formulada por el Ministerio Público Fiscal, mantener las sanciones en aquel límite, sin que ello dispense de efectuar una valoración individualizada.

En cuanto a **Rosa Elsa Ontivero**, considero especialmente relevantes sus condiciones personales, su situación económica y las responsabilidades de cuidado que actualmente asume.

Se trata de una persona de setenta y dos años de edad, es contadora pública y se encuentra jubilada desde hace aproximadamente ocho años, aunque continúa realizando ocasionalmente algunas tareas de asesoramiento e inscripciones. Explicó que sus ingresos provienen principalmente de su jubilación y de aquellas actividades esporádicas, que mantiene préstamos pendientes y que sus recursos resultan insuficientes para afrontar

#41164649#524365275#20261022075837288

holgadamente las necesidades de su hogar. Tengo en especial consideración que no registra antecedentes penales.

Asimismo, la nombrada manifestó padecer hipertensión, diabetes, glaucoma y dificultades visuales importantes. Refirió que, debido a sus limitaciones económicas, dejó de contar con cobertura médica privada y actualmente recibe atención en el sistema público de salud.

A ello debe añadirse la situación de salud que atraviesa su pareja, con quien convive y respecto de quien cumple una función central de cuidado. Ontivero explicó que él atraviesa su tercer proceso oncológico, actualmente se encuentra bajo tratamiento de quimioterapia y que su estado físico se encuentra deteriorado. En ese contexto, la acusada se ocupa cotidianamente de asistirlo, preparar la alimentación especial que necesita y realizar las gestiones vinculadas con sus medicamentos y atención médica.

Estas manifestaciones encuentran correspondencia con las condiciones personales y materiales examinadas en el informe socioambiental y el informe psicológico incorporados a propuesta de su defensa, así como con las limitaciones económicas y habitacionales que fueron señaladas durante los alegatos. Por dicho motivo, la Defensa Oficial solicitó que tales circunstancias fueran valoradas desde una perspectiva de género y citó, en apoyo de su posición, el precedente de este Tribunal en autos “Cardoso, María Pía y otros”.

Por ello, encuentro oportuno y necesario realizar tal análisis. Según fue expuesto, la prueba no permitió concluir que Ontivero hubiera actuado bajo una relación de violencia, subordinación o coerción que disminuyera su capacidad de autodeterminación respecto de los hechos juzgados. Sin embargo, esa conclusión no impide considerar la incidencia de las desigualdades y responsabilidades de cuidado al momento de determinar la pena.

Así, la perspectiva de género exige examinar las condiciones concretas en las que una mujer afrontará la sanción y evitar que las responsabilidades familiares y asistenciales que asume sean tratadas como circunstancias irrelevantes. No supone reconocer automáticamente una menor culpabilidad por su condición de mujer, sino valorar, cuando se encuentran acreditadas,

aquellas situaciones que permiten dimensionar el impacto diferencial de la respuesta penal.

En este caso, Ontivero atraviesa afecciones de salud propias, dispone de recursos económicos limitados y constituye el principal sostén cotidiano de su pareja gravemente enferma. Su función de cuidado no puede ser considerada un dato meramente doméstico, pues integra sus condiciones reales de vida y compromete también la situación de una persona que depende de su asistencia. Tales circunstancias adquieren relevancia al individualizar la sanción, sin alterar la valoración de su responsabilidad penal ni modificar la calificación jurídica establecida.

A su vez, tampoco corresponde extraer una consecuencia desfavorable de que Ontivero haya negado los hechos y no participara del ofrecimiento de reparación formulado por los restantes acusados. El ejercicio del derecho de defensa y la decisión de sostener su inocencia no pueden ser valorados como circunstancias agravantes.

USO OFICIAL

En definitiva, pondero favorablemente su edad, la ausencia de antecedentes penales, las afecciones de salud, las limitaciones económicas y las responsabilidades de cuidado acreditadas, particularmente frente a la grave enfermedad de su pareja. Todas estas circunstancias justifican mantener la respuesta punitiva en el mínimo legal correspondiente a la figura de asociación ilícita fiscal, sin perjuicio de la gravedad de las maniobras examinadas.

Por otra parte, la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional solicitada subsidiariamente por su defensa no resulta compatible con la escala aplicable a la calificación adoptada.

En consecuencia, considero justo y adecuado imponer a Rosa Elsa Ontivero la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

Respecto de **César Rubén Antonio Aronson**, pondero que se trata de una persona de cincuenta y nueve años de edad, se encuentra separado y es padre de dos hijos menores, de once y dieciséis años, con quienes manifestó

#41164649#524365275#20261022075837288

mantener contacto cotidiano. Posee estudios universitarios incompletos en Análisis de Sistemas y explicó que, desde hacía aproximadamente tres años, no desarrollaba una actividad laboral estable debido a sus problemas de salud. La documentación médica incorporada da cuenta de diabetes mellitus tipo I, hipotiroidismo, gastritis, entre otras circunstancias médicas. Asimismo, no registra antecedentes penales.

Aquí corresponde valorar favorablemente su actitud posterior frente a los hechos. Durante el debate reconoció su intervención, manifestó arrepentimiento y, junto con Teruel y Firpi, formuló una propuesta de reparación económica destinada a personas damnificadas por las maniobras investigadas. Este comportamiento puede ser considerado al mensurar la sanción como manifestaciones posteriores de reconocimiento y disposición a reparar las consecuencias de lo ocurrido.

En función de ello, y ponderadas las circunstancias objetivas de los hechos junto con las condiciones personales del acusado, considero proporcionado imponer a César Rubén Antonio Aronson la pena DE **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

En relación con **Luis Alberto Teruel**, tengo presente que se trata de una persona de sesenta y cuatro años, es soltero y padre de un hijo adulto. Reside junto con su madre en la vivienda familiar y manifestó continuar ejerciendo su actividad profesional como contador público, con ingresos aproximados de dos millones de pesos mensuales. Asimismo, explicó que contribuye al sostenimiento económico de su madre y de su hijo, quien estudia y no desarrolla una actividad remunerada y no registra antecedentes penales. Respecto de su salud, refirió haber sido intervenido quirúrgicamente como consecuencia de una enfermedad oncológica de colon y encontrarse sometido a controles médicos periódicos, que incluyen la realización de procedimientos para la resección de pólipos.

Durante el debate, Teruel reconoció los hechos, manifestó su arrepentimiento y participó del ofrecimiento económico formulado

conjuntamente con Aronson y Firpi. Estas conductas posteriores también merecen una valoración favorable, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, consideradas las circunstancias del caso y sus condiciones personales, estimo adecuado imponer a Luis Alberto Teruel la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

En cuanto a **Ricardo Héctor Firpi**, pondero que se trata de una persona de sesenta y dos años de edad, es divorciado y padre de cuatro hijos adultos. Posee estudios universitarios incompletos de Abogacía y explicó que durante años se dedicó a realizar trámites y gestiones para distintas personas y empresas, aunque actualmente carece de actividad laboral e ingresos propios.

USO OFICIAL

Su estado de salud constituye una circunstancia de especial significación. Firpi posee Certificado Único de Discapacidad por esclerosis lateral amiotrófica, enfermedad de carácter progresivo que ha comprometido gravemente su movilidad y autonomía. Debido a esa situación participó del debate de manera remota y manifestó encontrarse postrado desde hacía aproximadamente ocho meses, dependiendo económicamente de su pareja. Las constancias médicas incorporadas y las circunstancias que motivaron su comparecencia virtual permiten corroborar la gravedad de su situación sanitaria, que debe ser expresamente considerada en la determinación de la respuesta punitiva.

A ello se agrega que reconoció los hechos durante el juicio, manifestó arrepentimiento y participó de la propuesta de reparación económica formulada por Aronson y Teruel.

Si bien registra antecedentes penales, cuya incidencia específica examinaré seguidamente al tratar el pedido de declaración de reincidencia, considero que la gravedad de su estado de salud y las conductas posteriores mencionadas justifican que la pena correspondiente a estas actuaciones se mantenga en el límite inferior de la escala.

En consecuencia, estimo proporcionado imponer a Ricardo Héctor Firpi la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

Ahora bien, corresponde examinar el pedido del Ministerio Público Fiscal de que Ricardo Héctor Firpi sea declarado reincidente. Para ello, la cuestión requiere atender a la modificación del artículo 50 del Código Penal introducida por la Ley 27785, publicada en el Boletín Oficial el 7 de marzo de 2025.

El régimen anterior exigía que el condenado hubiera cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país y que, con posterioridad a ese cumplimiento, cometiera un nuevo delito también reprimido con pena de esa naturaleza.

La reforma sustituyó aquel requisito por la existencia de dos o más condenas a penas privativas de libertad, siempre que la primera se encuentre firme, prescindiendo de la necesidad de cumplimiento efectivo de una sanción anterior. Es decir, se trata de una modificación sustancial de los presupuestos de la reincidencia, que amplía los supuestos en los que corresponde efectuar esa declaración.

En el presente caso, la totalidad de los hechos juzgados son anteriores a la vigencia de la Ley 27785. En consecuencia, la aplicación del nuevo artículo 50 produciría efectos más gravosos para Firpi que los derivados de la legislación vigente al momento de su comisión.

Por ello, corresponde aplicar ultraactivamente el texto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal y con los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa reconocidos por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, aplicado el régimen anterior al caso, advierto que la condena dictada el 19 de junio de 2019 a dos años y ocho meses de prisión fue impuesta bajo la modalidad de ejecución condicional. Dicha condena se

encuentra firme y cumplida, sin que corresponda en esta instancia disponer la revocación de la condicionalidad oportunamente concedida. Por tratarse de una sanción de ejecución condicional, no existió cumplimiento efectivo, total o parcial, de pena privativa de libertad que permita satisfacer el requisito exigido por el artículo 50 vigente al momento de los hechos.

Por su parte, la condena de dos años de prisión dictada por este Tribunal el 18 de marzo de 2026, aunque se encuentra firme y actualmente en ejecución bajo la modalidad de prisión domiciliaria, tampoco permite sustentar la declaración de reincidencia.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al pedido de declaración de reincidencia respecto de Ricardo Héctor Firpi, por no encontrarse reunidos los presupuestos establecidos por la legislación más benigna aplicable.

USO OFICIAL

Debo ahora examinar el pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal para que se unifique la pena impuesta a Ricardo Héctor Firpi en estas actuaciones con aquella de dos años de prisión dictada por este Tribunal el 18 de marzo de 2026, en los autos “Firpi, Ricardo Héctor sobre infracción Ley 27.430” (FCB 18383/2022/TO1), y se fije una pena única de cuatro años de prisión. La defensa no formuló oposición a dicha pretensión.

Al objeto, se impone distinguir las dos hipótesis contempladas por el artículo 58 del Código Penal: la unificación de condenas y la unificación de penas.

La primera se configura cuando una persona debe ser nuevamente condenada por hechos cometidos con anterioridad a una sentencia condenatoria precedente. En ese supuesto existe un concurso real de delitos que, por haber sido juzgados separadamente, requiere la determinación de una pena única. En cambio, la unificación de penas procede cuando, durante el cumplimiento de una condena, se impone una nueva sanción por un delito cometido con posterioridad a aquella primera sentencia (MARTÍNEZ VEGA, María L., «Síntesis del tema de unificación de condena y penas», en ZIFFER, Patricia [Dir.], *Summa Penal*, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pp. 1688 y 1699; AROCENA, Gustavo y CARRANZA TAGLE, Horacio, *Unificación*

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

#41164649#524365275#20261022075837288

de penas y condenas. Principios, casos y soluciones, Mediterránea, Córdoba, 2026, p. 30).

En el caso, corresponde considerar que la sentencia dictada por este Tribunal el 18 de marzo de 2026 condenó a Firpi por una maniobra cometida entre octubre y noviembre de 2017, mientras que la totalidad de los hechos examinados en las presentes actuaciones tuvieron lugar con anterioridad a aquel pronunciamiento.

Por consiguiente, la situación configura un supuesto de unificación de condenas, pues se trata de delitos que, de haber sido juzgados conjuntamente, habrían quedado sometidos a las reglas del concurso real.

Establecido ello, corresponde examinar la incidencia de la reforma introducida por la Ley 27785, publicada en el Boletín Oficial el 7 de marzo de 2025, que modificó el artículo 58 del Código Penal e incorporó una previsión relativa a la suma aritmética de las penas.

Sobre el particular, he tenido oportunidad de pronunciarme en los autos “Aráoz Sanz, Marcos Adrián y otros s/Asociación ilícita, infracción Ley 23.737 e infracción Ley 26.364” (FCB 57500/2015/TO1), mediante sentencia del 13 de mayo de 2025. En dicho precedente sostuve que la reforma debía interpretarse a partir de la distinción sustantiva entre ambos supuestos de unificación. En particular, señalé que la unificación de condenas constituye —en esencia— un concurso real de delitos juzgado separadamente, para el cual subsiste la remisión del primer párrafo del artículo 58 a las reglas del concurso. Conforme a esa interpretación, la determinación de la sanción requiere construir una escala penal conjunta y efectuar dentro de ella una valoración integral de los hechos y de las circunstancias personales del condenado, sin que corresponda identificar necesariamente la pena única con la suma de las sanciones anteriormente fijadas.

Asimismo, consideré que la imposición obligatoria del método aritmético, en cuanto excluye la posibilidad de efectuar una composición judicial de las penas, constituye una regulación más gravosa. Por tal razón, su aplicación a delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 27785 resultaría

#41164649#524365275#20261022075837288

incompatible con el principio de ley penal más benigna, reconocido por el artículo 2 del Código Penal y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estos fundamentos resultan aplicables al presente caso. Las conductas por las que Firpi debe responder fueron cometidas con anterioridad a la reforma y —conforme a la distinción expuesta— debe efectuarse una unificación de condenas mediante la aplicación de las reglas del concurso real. Incluso si se entendiera que la nueva disposición comprende también este supuesto, su aplicación retroactiva no podría conducir a una respuesta punitiva más gravosa que la permitida por el régimen vigente al momento de los hechos.

En consecuencia, procede determinar una pena única que comprenda las conductas juzgadas en ambas sentencias, sin alterar las declaraciones de responsabilidad contenidas en ellas.

USO OFICIAL

A tales fines, tengo en consideración la naturaleza de los delitos comprendidos en ambos pronunciamientos, la entidad de las maniobras, las pautas de individualización previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y las particulares condiciones personales de Firpi, especialmente su grave estado de salud, ya examinadas en esta cuestión. Asimismo, pondero el límite de la pretensión formulada por el Ministerio Público Fiscal, a la que la defensa no manifestó oposición.

En función de esas circunstancias, considero justo y adecuado unificar la pena de tres años y seis meses de prisión impuesta en estas actuaciones con aquella de dos años de prisión dictada por este Tribunal el 18 de marzo de 2026, y fijar para Ricardo Héctor Firpi la **pena única de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, de conformidad con los artículos 2, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 58 del Código Penal.

Por su parte, acerca del ofrecimiento reparatorio formulado durante el debate por César Rubén Antonio Aronson, Luis Alberto Teruel y Ricardo Héctor Firpi, corresponde hacer lugar a la propuesta. Los nombrados ofrecieron afrontar el pago de la suma total de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS

MIL ($7.500.000), de manera solidaria, destinada por partes iguales a Guillermo Alejandro Heredia y Daniel Ezequiel Schmidt, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, inciso 2, del Código Penal.

Este ofrecimiento fue considerado favorablemente al individualizar las penas de los tres acusados, sin atribuirle efectos extintivos sobre la acción penal ni modificar las conclusiones alcanzadas respecto de su responsabilidad.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal solicitó al Tribunal la adopción de medidas tendientes a evitar la persistencia de las consecuencias tributarias de las maniobras, mediante la comunicación de la sentencia al organismo recaudador, petición que encuentro procedente.

Tal como se desprende de la prueba examinada, las modificaciones de los perfiles fiscales dieron lugar a registraciones indebidas, obligaciones tributarias y restricciones administrativas que, en algunos supuestos, persistieron durante períodos prolongados y requirieron intervenciones específicas para su regularización.

En consecuencia, corresponde remitir copia de la presente sentencia a ARCA para que —dentro del ámbito de sus competencias y de acuerdo con las medidas que ya se encuentran en trámite— adopte o complete las actuaciones necesarias para regularizar las situaciones tributarias y registrales que aún pudieran subsistir como consecuencia de los hechos juzgados, conforme al artículo 29, inciso 1, del Código Penal.

Finalmente, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 *bis* de la Ley 24660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de las víctimas Brenda Daiana Campisi, Héctor Nicolás Bengtson, Antonia Amparo Molina, Mariana Elizabeth Campos y Daniel Ezequiel Schmidt el presente pronunciamiento, así como informarles oportunamente sobre los futuros y eventuales planteos que se formulen durante la ejecución de las penas impuestas, en los supuestos y con los alcances previstos por dicha disposición legal. De este modo, dejo resuelta la cuarta cuestión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1. **CONDENAR** a **Rosa Elsa ONTIVERO**, DNI N° 11.089.759, como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal —hecho primero— y de los delitos de alteración dolosa de registros fiscales, en concurso ideal con defraudación mediante manipulación informática —hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo—, los que concurren realmente entre sí, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 y 173 inc. 16 del Código Penal; arts. 15 inc. c y 11 inc. a del Régimen Penal Tributario aprobado por Ley 27430; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

2. **CONDENAR** a **César Rubén Antonio ARONSON**, DNI N° 18.168.174, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal —hecho primero— y de los delitos de alteración dolosa de registros fiscales, en concurso ideal con defraudación mediante manipulación informática —hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo—, los que concurren realmente entre sí, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 y 173 inc. 16 del Código Penal; arts. 15 inc. c y 11 inc. a del Régimen Penal Tributario aprobado por Ley 27430; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

3. **CONDENAR** a **Luis Alberto TERUEL**, DNI N° 16.228.822, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal —hecho primero— y de los delitos de alteración dolosa de registros fiscales, en concurso ideal con defraudación mediante manipulación informática —hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo—, los que concurren realmente entre sí, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 y 173 inc. 16 del Código Penal; arts. 15 inc. c y 11 inc. a del Régimen Penal Tributario aprobado por Ley 27430; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

4. **CONDENAR** a **Ricardo Héctor FIRPI**, DNI N° 16.904.089, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal —hecho primero— y de los delitos de alteración dolosa de registros fiscales, en concurso ideal con defraudación mediante manipulación informática —hechos

USO OFICIAL

tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo—, los que concurren realmente entre sí, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 y 173 inc. 16 del Código Penal; arts. 15 inc. c y 11 inc. a del Régimen Penal Tributario aprobado por Ley 27430; arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

5. **UNIFICAR** la presente condena impuesta a **Ricardo Héctor FIRPI** con aquella establecida por este Tribunal, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2026, en los autos FCB 18383/2022/TO1 y, en consecuencia, imponerle la sanción penal única de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 58 del Código Penal).

6. **HACER LUGAR** al ofrecimiento de reparación formulado por César Rubén Antonio ARONSON, Luis Alberto TERUEL y Ricardo Héctor FIRPI, quienes asumirán solidariamente el pago de la suma total de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ($7.500.000), destinada por partes iguales a Guillermo Alejandro Heredia y Daniel Ezequiel Schmidt (art. 29 inc. 2 del Código Penal).

7. **COMUNICAR** la presente sentencia a ARCA, mediante remisión de copia por Secretaría del Tribunal, a fin de que, en el ámbito de sus competencias y conforme a las constancias ya remitidas y a las medidas administrativas iniciadas, adopte o complete las acciones necesarias para regularizar las situaciones tributarias y registrales que aún pudieran subsistir como consecuencia de las maniobras examinadas en estas actuaciones (art. 29, inc. 1 del Código Penal).

8. **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por el art. 11 *bis* de la Ley 24660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de las víctimas el presente pronunciamiento y los futuros y eventuales planteos de ejecución de las penas impuestas.

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA